UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

ÁREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

"NECESIDAD DE ABREVIAR EL JUICIO EJECUTIVO DE ÍNFIMA CUANTÍA FRENTE A LA FALTA DE EJECUTABILIDAD POR COSTOS Y TIEMPO"

TESIS PREVIO A OPTAR POR EL TÍTULO DE LICENCIADO EN JURISPRUDENCIA

AUTOR:

PAÚL BOLÍVAR JARAMILLO JARAMILLO

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. Servio Patricio González Chamba

Loja – Ecuador

2010

Dr. Servio Patricio González Chamba
DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO (MODALIDAD A DISTANCIA), DEL ÁREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

C E R T I F I C O:

Que he dirigido el trabajo de Tesis de Licenciatura, con el tema: **"NECESIDAD DE ABREVIAR EL JUICIO EJECUTIVO DE ÍNFIMA CUANTÍA FRENTE A LA FALTA DE EJECUTABILIDAD POR COSTOS Y TIEMPO",** desarrollado por el postulante Paúl Bolívar Jaramillo Jaramillo, y una vez que el mismo cumple con los requisitos de fondo y de forma exigidos por la Universidad, autorizo su presentación para que sea defendido y sustentado ante el respectivo Tribunal.

Loja, 03 de Agosto del 2009

Dr. Servio Patricio González Chamba
DIRECTOR

AUTORÍA

Todos los comentarios a los conceptos citados, los resultados de la investigación de campo, el análisis e interpretación de los mismos, las conclusiones, recomendaciones y la propuesta legal que consta en este trabajo; son responsabilidad de su autor.

Paúl Jaramillo

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Nacional de Loja.

A los profesores que en mi formación profesional, sin egoismo alguno me supieron impartir sus conocimientos y experiencias de una manera muy clara.

Al Dr. Servio Patricio Gonzáles Chamba, por haber asumido responsablemente la dirección de este trabajo investigativo.

A mi familia y a todas las personas que colaboraron con el presente trabajo investigativo; y, en especial a mi DIOS, ya que gracias a su gran bondad y sabiduría me supo guiar para que la presente investigación llegue a su felíz culminación.

Paúl Jaramillo

DEDICATORIA

A mi esposa y mis hijos por el apoyo, y su amor incondicional que siempre me han brindado.

A mis padres por haberme brindado su confianza y su ayuda incondicional para la ejecución de este trabajo.

A mi DIOS, por haberme brindado esta familia amorosa, y la fuerza para poder culminar mis estudios con mucho éxito.

Paúl Jaramillo

ESQUEMA DE CONTENIDOS

1. **RESUMEN EN CASTELLANO Y TRADUCIDO AL INGLÉS**

2. **INTRODUCCIÓN**

3. **REVISIÓN DE LITERATURA:**

3.1. Reseña Histórica del Proceso Ejecutivo.

3.2. Conceptos de Acción Ejecutiva.

3.3. Conceptos de Título Ejecutivo.

3.4. Requisitos del Título Ejecutivo.

3.5. Requisitos para que proceda la Acción Ejecutiva.

3.6. La Prescripción de la Acción Ejecutiva.

3.7. Los Títulos Ejecutivos.

3.8. Clasificación de los Títulos Ejecutivos.

3.9. Títulos Ejecutivos contemplados en las Leyes Especiales.

3.9.1. Ley de Propiedad Horizontal

3.9.2. Ley de Cheques

3.9.3. Ley de Compañías

3.9.4. Ley General de Seguros

3.9.5. Ley General de Instituciones del Sistema Financiero

3.9.6. Ley de Seguro Social Obligatorio

3.9.7. Ley Orgánico de Aduanas

3.9.8. Ley de Mercado de Valores

3.9.9. Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia

3.9.10. Ley de Cámaras de Comercio

3.9.11. Ley que Regula la Emisión de Cédulas Hipotecarias

3.9.12. Ley de Concurso Preventivo

3.9.13. Ley de Contratación Pública

3.10. La Obligación Ejecutiva.

3.11. El juicio ejecutivo en nuestra Legislación Procesal Civil.

3.12. Juicio.- Concepto.

3.13. Análisis de los Títulos Ejecutivos.

3.13.1. Letra de cambio.- Concepto.

3.14. Estudio Procesal del Juicio Ejecutivo.

3.15. El juicio ejecutivo de ínfima cuantía.

3.16. Análisis de mayor cuantía entre juicio ejecutivo con el de Ínfima cuantía y con la propuesta.

3.17. Estudio comparado con otras Legislaciones.

3.17.1. Título Ejecutivo en Chile y Colombia

4. MATERIALES Y MÉTODOS:

4.1. Métodos

4.2. Procedimientos y Técnicas

5. RESULTADOS:

5.1. Aplicación de encuestas.

5.1.1. Reporte de los resultados de las encuestas

5.2. Reporte de criterios obtenidos en las entrevistas.

5.3. Presentación y análisis de los resultados de casos Jurisprudenciales.

6. DISCUSIÓN:

6.1. Verificación de objetivos.

6.2. Contrastación de hipótesis.

6.3. Exposición de argumentos del autor para justificar la necesidad de incorporar reformas al Código de Procedimiento Civil, respecto al juicio ejecutivo de ínfima cuantía.

7. CONCLUSIONES

8. RECOMENDACIONES

9. PROPUESTA DE REFORMA

10. BIBLIOGRAFÍA

11. ANEXOS

ÍNDICE

ABSTRACT

The procedural system ecuatoriano until the present date, has not been reviewed in his whole, and this is from long backwards; only have devoted and limited, to realize light reforms of particular character, Without taking in consideration that each one of his titles, books or chapters, answers to a juridical reality that compagina with the advance of the society and the technology.

Our Code of Civil Procedure, contemplates diverse trámites and procedures for the tutela juridical of the goods of the particular; thus in the sustanciación of the trials have established several kinds of trials and for example the trial ordinario, executive, special, verbal summary, summary.

Likewise, the Code of Civil Procedure in his article 480 has determined a specific value on the cuantía by which can propose an executive trial of ínfima cuantía, cost the redundancy, value that in our reality, by the economic system that impera, results irrisorio doing that this norm that allows the recuperació Of these values ínfimos, remain in a simple billed, given that to treat exclusively of small values, the cost that represents his recovery, does them incobrables and loses the concept of timely justice, ágil and effective.

Because of this inconveniente, found us with a juridical insecurity by the fault of ejecutabilidad in which convert this kind of executive titles of ínfima cuantía, product of a procedure of long, that ranges two instances and besides results costly, by what is not chord to our social reality, What has carried to the small employers, microempresarios, traders and other people generally, see forced to the need to protect his heritage, doing sign to his clients or debtors documents in target or letters of change in target, with the only afán of salvaguardar His interests, so that in the back to be necessary by the no payment, execute the same, manipulating them or filling them with upper figures to the values of ínfima cuantía, by the cost that represents his recovery, no only by the payment of the honorarios of lawyer, but by the engorrosos trámites And of the two instances that as I say represents to execute them; situation that in place to improve the problem sharpens it, since it is attacking against the fundamental principles of the social right, since it has given step to this kind of problematic situations and what is worse to the free albedrío of the people, With what this allowing and guaranteeing performances dolosas because of the bad faith that impera, since this kind of titles like the letter of change, inside the process constitutes full proof and generally is inobjetable. And no only prejudice to the creditor but also to the debtor, Since in most of cases manipulates the title of credit filling it by the value that them antoje to the creditor and surten to the others legal effects, that sharpen a simple problem.

Than person would present to sue the payment of one hundred American dollars for example, if only the cost of the lawyer represents him the same one hundred dollars; added to this, the time that represents to recover them because of the slow and engorroso that presents our judicial system, Perhaps by the fact of the fault of courts or by the excess of work that have, consider that more well lose this money what does it irrecuperable, lesionando the heritage of the people.

The allow that this problem follow latent in our civil procedure, constitutes a complicity with the different abuses and arbitrarinesses than daily and constantly come presenting in the Courts of Justice of the Country, by part of people inescrupulosas that do not measure his acts and abusan of his condition of creditor, prejudicing to a lot of people in his heritage, what merma his quality of life.

It is thus that the present work investigativo that proposes in the thematic posed, will serve to look for alternatives that allow suplir the falencia That represents the executive trial of ínfima cuantía, all time that when being incorporated in our procedural legislation civil no aporta in nothing to the development of the administration of justice; and his permanence constitutes dead letter, that does not allow to the people access to a justice ágil and timely, And more well derive other problems like the abuse of the creditors.

1. RESÚMEN

El sistema procesal ecuatoriano hasta la presente fecha, no ha sido revisado en su totalidad, y esto es desde mucho tiempo atrás; únicamente se han dedicado y limitado, a realizar ligeras reformas de carácter particular, sin tomar en consideración que cada uno de sus títulos, libros o capítulos, responde a una realidad jurídica que se compagina con el avance de la sociedad y la tecnología.

Nuestro Código de Procedimiento Civil, contempla diversos trámites y procedimientos para la tutela jurídica de los bienes de los particulares; por ello en la sustanciación de los juicios se han establecido varias clases de juicios como por ejemplo el juicio ordinario, ejecutivo, especial, verbal sumario, sumarísimos.

Así mismo, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 480 ha determinado un valor específico sobre la cuantía por la que se puede proponer un juicio ejecutivo de ínfima cuantía, valga la redundancia, valor que en nuestra realidad, por el sistema económico que impera, resulta irrisorio haciendo que esta norma que permite la recuperación de estos valores ínfimos, quede en un simple enunciado, dado que por tratarse exclusivamente de valores pequeños, el costo que representa su recuperación, los hace incobrables y se pierde el concepto de justicia oportuna, ágil y eficaz.

Debido a este inconveniente, nos encontramos con una inseguridad jurídica por la falta de ejecutabilidad en la que se convierten esta clase de títulos ejecutivos de ínfima cuantía, producto de un procedimiento de mucho tiempo, que abarca dos instancias y además resulta costoso, por lo que no está acorde a nuestra realidad social, lo que ha llevado a los pequeños empresarios, microempresarios, comerciantes y demás personas en general, se vean obligados a la necesidad de proteger su patrimonio, haciendo firmar a sus clientes o deudores documentos en blanco o letras de cambio en blanco, con el único afán de salvaguardar sus intereses, para que en lo posterior de ser necesario por el no pago, ejecutar los mismos, manipulándolos o llenándolos con cifras superiores a los valores de ínfima cuantía, por el costo que representa su recuperación, no solo por el pago de los honorarios de abogado, sino por los engorrosos trámites y de las dos instancias que como digo representa ejecutarlos; situación que en lugar de mejorar el problema lo agudiza, puesto que se está atentando contra los principios fundamentales del derecho social, ya que ha dado paso a esta clase de situaciones problemáticas y lo que es peor al libre albedrío de las personas, con lo que se esta permitiendo y garantizando actuaciones dolosas debido a la mala fe que impera, ya que ésta clase de títulos como la letra de cambio, dentro del proceso constituye prueba plena y por lo general es inobjetable. Y no solo se perjudica al acreedor sino también al deudor, ya que en la mayoría de casos se manipula el título de crédito llenándolo por

el valor que se les antoje al acreedor y surten a los otros efectos legales, que agudizan un simple problema.

Que persona se presentaría a demandar el pago de cien dólares americanos por ejemplo, si sólo el costo del abogado le representa los mismos cien dólares; sumado a esto, el tiempo que representa recuperarlos debido a lo lento y engorroso que se presenta nuestro sistema judicial, quizá por el hecho de la falta de juzgados o por el exceso de trabajo que tienen, considero que más bien pierden ese dinero lo que lo hace irrecuperable, lesionando el patrimonio de las personas.

El permitir que este problema siga latente en nuestro procedimiento civil, constituye una complicidad con los diferentes abusos y arbitrariedades que diaria y constantemente se vienen presentando en las Cortes de Justicia del País, por parte de personas inescrupulosas que no miden sus actos y abusan de su condición de acreedor, perjudicando a muchas personas en su patrimonio, lo que merma su calidad de vida.

Es por ello que el presente trabajo investigativo que se propone en la temática planteada, servirá para buscar alternativas que permitan suplir la falencia que representa el juicio ejecutivo de ínfima cuantía, toda vez que al estar incorporado en nuestra legislación procesal civil no aporta en nada al desarrollo de la administración de justicia; y su permanencia

constituye letra muerta, que no permite a las personas acceder a una justicia ágil y oportuna y más bien se derivan otros problemas como el abuso de los acreedores.

2. INTRODUCCIÓN

El Derecho Procesal regula los actos de procedimiento de las partes y del Juzgado; y, el Derecho Material, regula los requisitos, condiciones, y demás efectos de dichos actos. El conjunto de formalidades a que deben de someterse el Juez y las partes en la tramitación del proceso, se conoce como principios fundamentales del procedimiento. Nuestro Código de Procedimiento Civil, en su Título II, que trata sobre la sustanciación de los juicios, y particularmente en su Sección 2ª, habla de los juicios ejecutivos y en el Parágrafo 1º, nos da un concepto de lo que son los títulos ejecutivos el mismo que en forma textual dice: "Art. 413.- Son títulos ejecutivos: la confesión de parte, hecha con juramento ante juez competente; la sentencia basada en autoridad de cosa juzgada; la copia y la compulsa auténticas de las escrituras públicas; los documentos privados reconocidos ante juez o notario público; las letras de cambio; los pagarés a la orden; los testamentos; las actas judiciales de remate o las copias de los autos de adjudicación debidamente protocolizados, según el caso; las actas de transacción u otras que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa como letras de cambio, cheques; y los demás instrumentos a los que las leyes especiales dan el carácter de títulos ejecutivos".

De la misma manera el Parágrafo 2º, nos habla del juicio ejecutivo, entendiendo como juicio de acuerdo al Código de Procedimiento Civil que en forma textual expresa: "Art. 57.- Juicio es la contienda legal sometida a

la resolución de los jueces", pero esta contienda es de tipo jurídico, debatida con argumentos sólidos en base a pruebas debidamente aportadas dentro del proceso, para que al final sea el Juez, quien en base a su experiencia y su sana crítica, resuelva esta controversia judicial.

El Doctor Ramiro López Garcés, en su obra intitulada Últimos Modelos de Demandas define al juicio como: "Es una contienda o controversia entre las partes sometidas al conocimiento de un Juzgado o Tribunal"; es decir nos habla de una discusión de opiniones contrapuestas entre dos o más personas, sometidas a la resolución de un juez.

El Doctor William López Arévalo, en su obra intitulada El juicio ejecutivo, define al título ejecutivo como: "El instrumento público o privado al que la ley le ha dado tal calidad, que al contener una obligación ejecutiva, produce prueba plena, permitiendo a su titular exigir su cumplimiento mediante el respectivo proceso ejecutivo"; definición clara y acertada, ya que la existencia misma del título ejecutivo, nace de la ley; y, al contener una obligación líquida, pura y de plazo vencido, se constituye en prueba plena a favor del que la requiere, sin que esté de por medio la obligación de probar al ejecutante, sino que corresponde al ejecutado demostrar su pago.

De acuerdo al Código de Procedimiento Civil en el Parágrafo 3º, nos habla del **juicio ejecutivo de ínfima cuantía**, que en forma textual

señala: “**Art. 480**.- Si el juicio ejecutivo versare sobre una obligación que no exceda de veinte dólares de los Estados Unidos de América, se observará lo prescrito en los artículos anteriores, procediendo para las actuaciones, en la forma prescrita en el Art. 407”.

El Artículo 407 del Código de Procedimiento Civil dice: “Si se trata de demandas cuya cuantía no pasa de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, se presentará ante la jueza o juez de lo civil respectivo, acompañado de la prueba de que disponga el actor o anuncie la que deba actuarse en la audiencia de conciliación y juzgamiento.

La jueza o el juez mandará a citar al demandado, quien en el término de ocho días podrá contestar la demanda proponiendo excepciones, a las que acompañará la prueba de que disponga y anunciará la que deba actuarse en la audiencia de conciliación y juzgamiento.

Transcurrido el tiempo señalado, con o sin contestación, la jueza o el juez fijará fecha para la audiencia de conciliación y juzgamiento, la que se realizará no antes de tres días ni después de ocho días de la fecha de señalamiento.

Si inasisten ambas partes a la audiencia de conciliación y juzgamiento, la jueza o el juez dará por concluido el proceso, y dispondrá su archivo, al

igual que si inasiste la parte demandante. Si inasiste el demandado, la jueza o el juez declarará su rebeldía, mandará en el mismo acto a practicar la prueba solicitada por el actor y dictará su fallo.

Si asisten las dos partes, la jueza o juez promoverá la conciliación entre ellas. Si esta alcanza la totalidad de litigio, la jueza o juez dictará sentencia aprobándola, de no contravenir a derecho. Si no hay acuerdo o si éste es parcial o es homologado por ser contrario a derecho, la jueza o juez dispondrá que a continuación se practiquen las pruebas que hayan sido solicitadas por las partes.

En la audiencia, se recibirán las declaraciones testimoniales, la absolución de posisiones y la declaración de los peritos, así como se examinarán los documentos y objetos que se hayan adjuntado; inmediatamente se concederá la palabra a las partes para que se aleguen, comenzando por el actor.

Si la audiencia se extiende más allá de las dieciocho horas, se suspenderá para continuarla el día siguiente y así hasta concluirla. No podrá interrumpirse en ningún caso, salvo fuerza mayor.

Escuchados los alegatos, la jueza o el juez, dictará en el mismo acto sentencia, la que será reducida a escrito y debidamente fundamentada en

el término de cuarenta y ocho horas y se notificará a las partes en las veinticuatro horas siguientes.

Unicamente se podrá apelar de la sentencia en efecto devolutivo. De la sentencia que dicte la corte provincial no cabrá recurso de casación ni de hecho. La corte provincial resolverá por el mérito de los autos, dentro del término de cinco días de recibido el proceso.

El incumplimiento de los términos para sustanciar el procedimiento, será sancionado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial."

Como se puede apreciar, estas disposiciones aludidas son letra muerta, nadie va a plantear un juicio ni por veinte dólares peor por menos de veinte dólares, ningún abogado tramitará un proceso sobre esta cuantía; como se dice vulgarmente más les costaría el abogado, que lo que van a recuperar; además el procedimiento que consta en el Art. 407 del mismo cuerpo legal, no guarda en absoluto relación con la ínfima cuantía. Esto debe cambiar, la cuantía mínima para esta clase de juicios debe ser fijada en base a la realidad nacional, esto es por lo menos un sueldo o salario mínimo unificado, al igual que su procedimiento debe ser más simplificado, ágil y oportuno.

El tema reviste de mucha importancia, toda vez que la falta de una adecuada actualización al artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, hace que dicha norma permanezca únicamente en un simple enunciado, en virtud del valor de su cuantía por la que se puede deducir esta acción, lo que se confirmaría de que no existen procesos de esta naturaleza, convirtiendo a la norma en caduca, inservible y fuera del avance de la ciencia y técnica del derecho.

El trabajo investigativo que se propone en la temática planteada, servirá para buscar alternativas que permitan suplir la falencia que representa el juicio ejecutivo de ínfima cuantía, toda vez que al estar incorporado en nuestra legislación procesal civil no aporta en nada al desarrollo de la administración de justicia; y su permanencia constituye letra muerta, que no permite a las personas acceder a una justicia ágil y oportuna y más bien se derivan otros problemas como el abuso de los acreedores.

De la misma manera servirá como aporte a la ciencia del derecho, ya que se buscará plantear las reformas necesarias para que los valores de ínfima cuantía, puedan ser recuperables a través de una normativa que se apegue a la realidad social por la cual viene atravesando nuestro país, por los cambios económicos y financieros en especial en estos últimos tiempos.

A la presente investigación es factible realizarla, toda vez que es comprobable y porque se cuenta con los elementos necesarios para su demostración y posterior verificación, a través de los Juzgados de lo Civil, en donde se puede comprobar el número de procesos judiciales que se han planteado por ínfimas cuantías; para ello existe el compromiso de los servidores judiciales, para permitir el acceso a dicha información, es decir a los diferentes archivos en donde reposan las causas; así como a los libros y registros de procesos o actuaciones judiciales.

3. REVISIÓN DE LITERATURA

3.1. RESEÑA HISTÓRICA DEL PROCESO EJECUTIVO

Entrar a determinar los orígenes del proceso ejecutivo, es algo complejo y confuso, ya que no existe concordancia respecto a esto, porque los tratadistas con respecto a esta materia tienen diversos criterios; debo añadir que ellos coinciden en el hecho de que el proceso ejecutivo tiene sus antecedentes históricos en la antigua Roma, de donde deriva así mismo todo nuestro derecho, específicamente en la Ley de las XII Tablas.

Originariamente no se distinguía la responsabilidad penal de la civil; tanto el ladrón como el que había prestado una suma de dinero estaban obligados con su propia persona y reducidos a la condición servil; el deudor comprometía su propio cuerpo y éste era, el objeto de la obligación. El acreedor podía apoderarse de él y aún venderlo como esclavo, lo que perduró durante mucho tiempo hasta que se dictó la Ley Paetelia Papiria, en que la obligación recae sobre el patrimonio y no sobre la persona del deudor.

Dentro de la investigación realizada he podido determinar que existieron dos etapas bien definidas del proceso ejecutivo en el Derecho Romano, y estas son:

“a) La ejecución romana con coacción personal**”**[1]: En esta etapa, de lo investigado se desprende que era la persona del deudor la que quedaba obligada, e incluso el acreedor tenía derecho para disponer del deudor, podía someterlo a prisión hasta que él o cualquiera de sus familiares cumpla con la obligación adquirida. Precisamente es el apremio personal el que obligaba al deudor o sus familiares a cumplir la obligación.

En este período, se llegaba a tal extremo que si el deudor o sus familiares no llegaban a satisfacer o pagar lo debido, el acreedor, podía vender al deudor e inclusive quitarle la vida, matarlo por cuanto no justificaba el precio de lo recibido.

“b) La ejecución romana mediante coacción real**”**[2]: En esta etapa así mismo, se ha determinado que es el patrimonio, o mejor dicho, son los bienes del deudor, los que garantizan el cumplimiento de la obligación, si no paga el acreedor tenía derecho para llevarse los bienes del deudor.

Como podemos apreciar en este periodo, se sustituye a la persona del deudor por su patrimonio, por sus bienes, lo que indudablemente demuestra el desarrollo de la normatividad jurídica de esa época, haciéndola más racional y justa que el anterior periodo, ya que se lo consideraba que era inhumano y lesivo, mientras que en este periodo

---

[1] LOPEZ AREVALO, William: “El Juicio Ejecutivo”, Editorial Jurídica del Ecuador, Primera Edición, pág. 9, Quito, Ecuador, 2007.
[2] Ibidem.

más avanzado, en lo que se refiere a la ciencia jurídica, ataca los bienes del deudor, siendo este característica del avance de las normas lo que permitió el desarrollo del derecho romano.

Por su importancia, citaré los criterios de dos importantes tratadistas en lo relacionado con el tema propuesto:

Manuel de la Plaza; este destacado jurisconsulto dice: **"**por lo que a los orígenes históricos del título ejecutivo se refiere, el "iudis innitium", del proceso ejecutivo, se encuentra en prácticas anteriores al auge de la institución notarial, según las cuales era dado a las partes proceder al embargo preventivo de los bienes, si contractualmente lo habían convenido así, mediante el llamado "pactum exequtivum"; y con idéntico fin, les era lícito, así mismo, usar de un proceso aparente que, mediante la comparecencia del obligado, otorgaba idéntica facultad. Semejante proceder pretendía derivarse, en el primer supuesto, de una Ley Romana (Ley III, Código de Pignor); y en el segundo, el principio también romano "confesus proyudicatum abertur", con la particularidad que, en este caso, la confesión que resultaba del instrumento autorizado por el juez equivalía a un mandato de pago, y autorizaba a proceder ejecutivamente como si de una sentencia se tratase**"**[3].

[3] LOPEZ AREVALO, William: "El Juicio Ejecutivo", Ob – Cit.

A medida que la función notarial fue adquiriendo notoriedad en la antigua Roma, se acentuó la costumbre de incluir en los documentos del notario la cláusula de ejecución, con tal generalidad, que llegó a constituir una cláusula de estilo, que por ello, aún no constando expresamente, se suponía que ya estaba incluida en el documento de que se trataba; y por ese camino, se llegó a la construcción del proceso ejecutivo ordinario, en que, por obra del título contractual se veía limitado a pagar en el término establecido. La legislación estatutaria, sin embargo, no descartó la posibilidad de que el deudor pudiese formular oposición; primeramente, se dio paso a la que se fundaba en excepciones de fácil demostración, aunque algún estatuto condicionase la oposición al hecho de que el deudor consignase o afianzase la suma debida. Más tarde, y con el objeto de evitar esta oposición dentro del proceso ejecutivo, se introdujo la costumbre de llamar previamente al deudor para que reconociese el documento, como medio para provocar la oposición que por no referirse sino a las excepciones se desarrollaba sumariamente a los fines de la ejecución, pero reservando para el proceso solemne aquellas excepciones que no podían ser justificadas. Este era el llamado “mandatum de solvendum”, distinto del mandato con cláusula ejecutiva, origen aquel del proceso documental moderno, singularmente del proceso cambiario, que nosotros mantenemos en la actualidad.

Por otro lado, hablando del tema propuesto, tenemos a Giuseppe Chiovenda, quien por su parte señala que: “el proceso ejecutivo era un proceso de formas simplificadas, frecuentemente de competencia de jueces especiales, destinado al ejercicio de la acción ejecutiva; el acreedor se dirigía al juez, que dictaba contra el deudor una orden de pago “mandatum de solvendo”, lo que requería una “cognitio”, que tenía por objeto, sea la existencia del título ejecutivo, o las defensas del demandado, que para el fin era citado ante el juez; pero era una “cognitio”, sumaria y en un doble sentido; en primer lugar, se admitía en el “processus executivus”, solamente las defensas del demandado “quae incontinenti probaripossunt”, (dirigidas a atacar simplemente el hecho aducido por el actor o bien a contraponer hechos extintivos o impeditivos), y las otras, “quae altiorem requirunt indaginem”, eran reservadas al “ad separatum iudicium”, es decir, a la “cognitio”, plena que se desarrollaba en las formas solemnes del proceso ordinario. En segundo lugar; el juicio dado en el proceso ejecutivo sobre las excepciones en él examinadas no vinculaba al juez al proceso ordinario, así que la ““cognitio summaria”, tenía el fin, no de declarar la existencia del crédito, sino solamente de decidir si se debía o no proceder a la ejecución”[4].

Como se puede apreciar, era el juez el que requería al deudor sobre una determinada obligación, pero no para determinar si esta era cierta o

[4] LOPEZ AREVALO, William: “El Juicio Ejecutivo”, Editorial Jurídica del Ecuador, Primera Edición, Quito, Ecuador, 2007.

verdadera, sino para poder ejecutarla a través de la orden de pago, sea con los apremios real o personal.

De aquí se deriva el origen de nuestro sistema procesal ejecutivo, es así como nació el proceso ejecutivo, que lo mantenemos en la actualidad y que debe necesariamente irse perfeccionando.

3.2. **CONCEPTOS DE ACCIÓN EJECUTIVA**

Para una mejor ilustración, citaré algunas definiciones que la doctrina ha dado respecto de lo que se entiende por vía ejecutiva o acción ejecutiva; naturalmente incluyendo la del autor de este trabajo investigativo.

"Expedito procedimiento judicial de pago que buscada la conversión en dinero de los bienes del deudor reacio, mediante el previo embargo de bienes bastantes"[5]. Este concepto nos da a entender que se trata de un libre y desembarazado proceso jurídico, que busca convertir en dinero los bienes del deudor que pese a los reclamos no hace caso y se niega a pagar; bienes que se los han quitado mediante un embargo, que desde luego deben por lo menos cubrir todo el valor de la obligación que se reclama o son suficientes para cubrirlo.

---

[5] CABANELLAS, Guillermo: "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", Editorial Heliasta SRL, Buenos Aires, Argentina, 2001, 8 Tomos.

Otro concepto es aquel que dice: “Los procesos de ejecución son, entonces un modo de actuación para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en otro proceso o comprobadas por títulos, o instrumentos tan eficaces como la decisión adoptada en un proceso judicial. Llevan, pues, a efecto, lo que ya esta determinado por el juez o consta en uno de aquellos títulos que por si mismos hacen prueba plena ya que la Ley da tanta fuerza como a la decisión judicial”[6].

Un proceso de ejecución es aquel que se da ante un órgano competente, cuando el deudor se niega a cumplir una determinada obligación y esta se ha hecho exigible por el ministerio de la ley; lleva inmersa una serie de actos o actuaciones judiciales, hasta llegar a efectivizar el cobro; el título ejecutivo constituye prueba plena a favor del acreedor y no admite incluso ni declaración de testigos para enervarlo.

“La vía ejecutiva es la que tiende a la ejecución y cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer alguna cosa, contenidas en instrumentos que llevan aparejada ejecución”[7].

---

[6] PALLARES, Eduardo y J. Escriche: “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, Editorial Porrúa, México, 1977.
[7] VELAZCO, Emilio: “Sistema de Practica Procesal Civil”, Editorial Pudelco, Quito, Ecuador, 1994, 7 Tomos.

Como vemos este concepto nos da a entender como vía ejecutiva, el camino a seguir, cuando tenemos una obligación que reclamar, como decía Justiniano "cuando existe el vínculo que nos apremia o constriñe a pagar a otro alguna cosa"[8]; pero este algo debe estar o constar inserto en un documento para poder ejecutarlo o reclamarlo.

"Juicio ejecutivo es un procedimiento contencioso especial que tiene por objeto obtener, por vía de apremio, el cumplimiento de una obligación convenida o declarada fehacientemente, que el deudor no cumplió en su oportunidad"[9].

Nuestro Código de Procedimiento Civil, nos da una definición de lo que es el juicio y dice "Art. 57.- Juicio es la contienda legal sometida a la resolución de los jueces", consecuentemente juicio es la controversia y decisión legítima de una causa ante el juez competente; como se puede apreciar de la definición anotada, es un procedimiento especial sumario, porque es escrito, en donde no se trata de declarar derechos dudosos o controvertidos, se trata de hacer efectiva una obligación, la cual consta en un documento, para mediante el embargo o remate de los bienes del deudor, hacer efectiva dicha obligación, la cual no cumplió dentro de los plazos establecidos.

---

[8] Ob cit.
[9] ESPINOZA, Raúl: "Manual de Procedimiento Civil", Santiago, Chile, 1977.

“Acción ejecutiva es el poder jurídico de dar vida (porre inesere) la condición para la actuación práctica completa de la voluntad de la Ley como resultado de una declaración”.[10]

Este concepto nos habla de poder jurídico, entendido este como la potestad que se hace según forma de juicio o de derecho; para iniciar un proceso conforme a ley, la cual se funda en una obligación que se encuentra contenida en una declaración que consta en un documento.

A mi criterio, vía ejecutiva es la acción procesal que persigue la ejecución o cumplimiento de una obligación clara, determinada, líquida, pura y de plazo vencido; fundada en un documento que tenga la calidad de título ejecutivo conforme a la Ley.

Es el proceso de ejecución desarrollado por el órgano judicial, a instancia del acreedor y para el cumplimiento de la obligación declarada en una sentencia de condena , o contenida en un título ejecutivo, siempre que el vencido o deudor no satisfaga voluntariamente esa obligación.

Este proceso a diferencia del ordinario y verbal sumario, tiene la particularidad que previo a iniciarse, con la presentación de la demanda, el actor puede solicitar la imposición de medidas cautelares de carácter

[10] CHIOVENDA, Giuseppe: “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, Editorial Reus, Madrid, España, 1948.

real como: el secuestro, la retención y la prohibición de enajenar de los bienes del demandado, para garantizar el cumplimiento de la obligación.

3.3. **CONCEPTOS DE TÍTULO EJECUTIVO**

No es lo mismo hablar de vía ejecutiva o acción ejecutiva que de título ejecutivo; por lo que considero es necesario dar algunas definiciones de lo que es el título ejecutivo y para ello me permito anotar algunas, que considero, permiten conocer su concepto y así tenemos:

"Es el que trae aparejada ejecución, o sea, aquel en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital principal debido más los interese y costas"[11].

De acuerdo a esta definición título ejecutivo es aquel que trae aparejada ejecución; como lo vengo manifestando el título ejecutivo no es declarativo de derechos, no tiene que declarar el juez el derecho, porque este está inmerso en el documento; sino que sirve para ejecutar el cobro de una obligación, va directamente al apremio de los bienes del deudor moroso, para cubrir no solo la deuda que se reclama, sino los intereses y

---

[11] CABANELLAS, Guillermo: "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", Editorial Heliasta SRL, Buenos Aires, Argentina, 2001, 8 Tomos.

las costas del proceso, calculados conforme a ley, cubren el tiempo que ha debido esperar el acreedor y los gastos para recuperar la obligación.

"Es el documento que trae aparejada ejecución o sea el que faculta al titular del mismo a obtener de los órganos jurisdiccionales los procedimientos de ejecución y hacer efectivo el derecho declarado en el documento o títulos"[12].

Documento es la escritura o instrumento con que se prueba o confirma alguna cosa, y en el caso que nos ocupa, aquel que trae aparejada una obligación, que faculta al acreedor para acceder a la justicia en busca de su tutela y hacer efectivo el cobro.

"Es el documento público o privado, que origina en el órgano jurisdiccional competente la obligación de desarrollar su actividad con finalidad ejecutiva"[13].

Documento público, es aquel que se da con las formalidades de ley, en presencia de un notario, escribano, secretario judicial u otro funcionario público, a efectos de acreditar un hecho. Documento privado, es aquel que se redacta por cualquier persona interesada, sin las formalidades de Ley y sin la intervención de notario o funcionario público, que da fe de su existencia, validez o contenido. El órgano jurisdiccional competente, es la

---

[12] PALLARES, Eduardo y J. Escriche: "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, México, 1976.
[13] DE PINA, Raúl: "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, México 1978.

capacidad que tiene el poder judicial, para conocer y resolver en razón de la materia, los grados y las personas, dentro de su jurisdicción.

"Título ejecutivo es aquel documento que da cuenta de un derecho indubitable, al cual la Ley atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación en el contenida. La Ley confiere mérito ejecutivo a determinados títulos en atención al carácter de autenticidad que ellos revisten"[14].

Esta definición nos habla del documento que contiene un derecho innegable, al cual la ley le da el carácter de ejecución, con la fuerza necesaria para exigir el pago de una obligación. La ley confiere la calidad de ejecutivos a ciertos títulos, los cuales serán estudiados y revisados más adelante.

"El título ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualquiera ejecución y por lo mismo, de la ejecución forzosa: nulla executio sine titulo"[15].

Considero que, título ejecutivo es el instrumento público o privado al que la Ley le ha dado tal calidad, que al contener una obligación ejecutiva, produce prueba plena, permitiendo a su titular exigir su cumplimiento

[14] ESPINOZA, Raúl: "Manual de Procedimiento Civil", Santiago, Chile, 1977.
[15] CHIOVENDA, Giuseppe: "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Editorial Reus, Madrid, España, 1948.

mediante el respectivo proceso ejecutivo, el cual está obligado a seguir para hacer efectivo su cobro por la vía de apremio en caso de la negativa del deudor.

3.4. **REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO**

Se ha dejado de manera clara y diáfana lo que es el título ejecutivo; ahora bien, se ha expuesto, que el juicio ejecutivo necesariamente presupone de la existencia de un título ejecutivo, el mismo que debe cumplir los siguientes requisitos:

a) **"**El documento debe ser auténtico: Ya sea porque la Ley así lo determina, o porque ha sido autenticado posteriormente mediante algún acto preparatorio; como por ejemplo el reconocimiento, lo que le da el carácter de legalidad, incluso cuando no existe el reconocimiento como en el caso de la letra de cambio;

b) Debe contener la prueba de una obligación: Que puede ser de dar, hacer o no hacer una cosa, además, esta obligación debe ser clara, determinada, líquida, pura y de plazo vencido;

c) El documento debe ser incondicional sujeto ni a plazo ni a condición de ninguna naturaleza, de lo contrario se detiene la

ejecución. En esta parte debemos resaltar que por principio general, solo las obligaciones de plazo vencido son exigibles ante la Ley, en consecuencia, el plazo deberá encontrarse vencido o la condición cumplida; y,

d) El título debe cumplir con las formalidades que la ley exige para cada caso: De lo contrario pierde la calidad de título ejecutivo. Por ejemplo: si una letra de cambio no reúne los requisitos de los artículos 410 y 411 de la Codificación del Código de Comercio, deja de ser letra de cambio y por lo tanto título ejecutivo, convirtiéndose de esta manera en un simple recibo, entonces procedería la vía ordinaria y no la ejecutiva**"** [16].

3.5. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN EJECUTIVA

De lo anotado, podemos colegir con facilidad que la acción ejecutiva como había dicho, es la acción procesal que persigue la ejecución o cumplimiento de una obligación clara, determinada, líquida, pura y de plazo vencido; fundada en un documento que tenga la calidad de título ejecutivo conforme a la Ley.

[16] LOPEZ AREVALO, William: "El Juicio Ejecutivo", Ob – Cit.

Consecuentemente dos son los requisitos sine qua non que deben preexistir o concurrir para que proceda un juicio ejecutivo: en primer lugar la existencia del título ejecutivo; y, en segundo lugar que la obligación contenida en ese título también sea ejecutiva.

Al respecto el Tratadista Colombiano Juan Velásquez, en su obra "Los procesos Ejecutivos", señala: "Es evidente que la esencia de cualquier proceso de ejecución, constituye la existencia de un título ejecutivo; por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde (nulla executio sine titulo). Revistiendo por lo tanto el carácter de requisito ad solemnitatem y no simplemente as probationem (aunque también tendrá esta calidad)"[17].

El proceso ejecutivo presupone necesariamente de título ejecutivo, a ello obedece la existencia del principio establecido en el Derecho Romano "Nulla Executio Sine Titulo". (No hay ejecución sin titulo).

Lo expresado, tiene plena razón de ser, ya que el juicio ejecutivo no tiene por objeto declarar derechos dudosos, como lo había manifestado en líneas anteriores, pues su fin es efectivizar los derechos que se hallan reconocidos en instrumentos públicos o privados a los que la Ley les ha

[17] Ibidem.

dado la calidad de títulos ejecutivos, documentos que al haber sido elevados a la categoría de verdades jurídicas conllevan una presunción de legitimidad; consecuentemente procede su ejecutabilidad.

3.6. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

En términos generales, la prescripción es un modo de adquirir derechos y extinguir obligaciones por la acción o decurso del tiempo.

En el caso que nos ocupa, el artículo 417 de las Codificación del Código de Procedimiento Civil, determina: "Habrá lugar a la vía ejecutiva dentro de los cinco años que dura la acción de este nombre; pero, en lo casos en que la ordinaria prescribe por Ley en menor tiempo, pasado éste, no habrá lugar a dicha vía"[18].

"El tiempo de la prescripción se contará desde que la obligación se hizo exigible"[19].

De esta disposición legal, podemos destacar fácilmente que si no ejercemos la vía ejecutiva dentro de los cinco años, ha operado la

[18] CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Conexa, Quito, Ecuador, 2005.
[19] LOPEZ AREVALO, William: "El Juicio Ejecutivo", Ob. – Cit.

prescripción extintiva de la misma; en consecuencia la acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años.

Para una mejor ilustración citaremos la disposición del artículo 2415 de la Codificación del Código Civil, el cual textualmente manifiesta: “Art. 2415 Tiempo para la prescripción extintiva.- Este tiempo es, en general, de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez para las ordinarias.

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años; y convertida en ordinaria, durará solamente otros cinco”[20].

En esta parte vale aclarar que nos estamos refiriendo a la prescripción de la acción ejecutiva, ya que no debemos confundir con la prescripción de la acción comercial que se deriva del documento formal como por ejemplo la letra de cambio o el pagaré a la orden; ya que en este caso, hemos de observar lo dispuesto por el artículo 479 de la Codificación del Código de Comercio, que nos habla sobre la “Prescripción de la acción cambiaria. Todas las acciones que de la letra de cambio resulta contra el aceptante, prescriben en tres años contados desde la fecha del vencimiento”[21].

Las acciones del portador contra los endosantes y contra el girador prescriben en un año, a partir de la fecha del protesto levantado en tiempo

[20] CODIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Conexa, Quito, Ecuador, Junio 2008.
[21] CODIGO DE COMERCIO

útil o de la fecha del vencimiento en caso de cláusula de devolución sin costas.

"Las acciones de los endosantes unos contra otros y contra el girador prescriben en seis meses contados del día en que el endosante ha reembolsado la letra o del día en que el mismo ha sido demandado"[22].

Para finalizar, resaltaré que la acción ejecutiva prescribe o se extingue por haber transcurrido cinco años contados desde la fecha en que la obligación se hizo exigible; mientras que la acción comercial o cambiaria prescribe en tres años conforme a la disposición del artículo 479 antes citado, que será analizado más ampliamente cuando me refiera a la letra de cambio.

3.7. **LOS TÍTULOS EJECUTIVOS**

Hemos expresado que el requisito indispensable para que proceda un juicio ejecutivo, es la existencia del título ejecutivo, entonces, corresponde destacar que solo la ley puede crear títulos ejecutivos y nadie más.

[22] LOPEZ AREVALO, William: "El Juicio Ejecutivo", Ob. – Cit.

Como hemos dicho, título ejecutivo es la declaración solemne, a la cual la Ley le obliga, y es la fuerza indispensable para ser el antecedente inmediato de una ejecución.

Por lo tanto, quien crea los Títulos Ejecutivos es la Ley, y esto es obvio porque está de por medio el interés público, de las personas que confían en la administración de justicia, que es su patrimonio.

Así es el documento del cual resulta certificada o legalmente cierta la tutela que el derecho concede a determinado interés.

Carnelutti decía al respecto del Título legal "Es una combinación de hecho jurídico y prueba: una prueba que vale como un hecho y un hecho que consiste en una prueba"[23] y se añade que el título ejecutivo debe reconocérsele una eficacia material y ultra probatoria, por lo que es una prueba plena que no admite prueba en contrario.

La palabra título, tiene diferentes acepciones, en sí es el fundamento de un derecho u obligación o el documento que prueba una relación jurídica o la demostración auténtica del derecho con que se posee o el documento que acredita una deuda o un valor mercantil. El título ejecutivo como título

[23] http://es.wikipedia.org/wiki/T%C3%ADtulo_ejecutivo

documento (prueba legal del derecho) o como título acto (acción incorporada en el documento).

En todo título ejecutivo hay un requisito sustancial y otro formal. El primero está constituido por la declaración sobre la existencia de la obligación; y el segundo, por el documento mismo que contiene la obligación.

Prieto Castro dice: "El Título Ejecutivo es el documento en que se hace constar la obligación de la parte contra la cual se ha de dirigir la ejecución"[24]. Esta parte tiene la condición de deudor o ejecutado; y, el promotor de la ejecución se llama acreedor o ejecutante, o ambas cosas a la vez, porque al llegarse a la ejecución, una parte tiene respecto de la otra recíprocamente, el derecho o la obligación de dar, de hacer o de no hacer una cosa.

Para que un título sea ejecutivo se requiere que satisfaga los requisitos siguientes:

a. Que haga prueba por sí mismo, sin necesidad de completarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación.

[24] http://es.wikipedia.org/wiki/T%C3%ADtulo_ejecutivo

b. Que mediante él se pruebe la existencia, en contra de la persona que va a ser demandada, de una obligación laboral, patrimonial o no, exigible en el momento en que instaura la demanda. Tratándose del proceso ejecutivo, los títulos ejecutivos tienen valor de sentencia provisional, se ejecutan por el mérito que les confiere la Ley, y posteriormente hay conocimiento brevísimo (contradicción).

Por esta razón se afirma que el proceso ejecutivo es autónomo y constituye un medio de realización del derecho, en forma definitiva en las sentencias y en forma provisional en los Títulos Ejecutivos. Por otro lado, es necesario que la obligación contenida en el Título Ejecutivo sea cierta, expresa y exigible.

3.8. CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

El título ejecutivo puede clasificarse en público o auténtico y privado, según quien haya intervenido en su otorgamiento.

- **Títulos ejecutivos auténticos**: son aquellos en cuyo otorgamiento interviene un funcionario público con las formalidades prescritas por la Ley, y en el ejercicio de sus atribuciones.

- **Títulos ejecutivos privados**: son aquellos que se extienden por los particulares sin las formalidades legales, y que adquieren carácter ejecutivo por reconocimiento efectuado por la justicia.

Pueden también clasificarse en *completos* o *perfectos* e incompletos o imperfectos, según que tengan fuerza ejecutiva por sí mismos o no la tengan.

El artículo 413 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, en forma ejemplificativa enumera varios títulos ejecutivos cuando dice: "Son títulos ejecutivos; la confesión de parte, hecha con juramento ante juez competente; la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; la copia y la compulsa auténticas de las escrituras públicas; los documentos privados reconocidos ante juez o notario público; las letras de cambio; los pagarés a la orden; los testamentos; las actas judiciales de remate o las copias de los autos de adjudicación debidamente protocolizados, según el caso; las actas de transacción u otras que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa; y los demás instrumentos a los que las Leyes Especiales dan el carácter de títulos ejecutivos"[25].

Digo que el citado artículo 413, en forma ejemplificativa enumera varios títulos ejecutivos por cuanto esta norma legal también reconoce que son

[25] CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Conexa, Quito, Ecuador, 2005

títulos ejecutivos “los instrumentos a los que las leyes especiales les den tal calidad”[26], y sobre eso hablare en el siguiente punto.

3.9. **TÍTULOS EJECUTIVOS CONTEMPLADOS EN LAS LEYES ESPECIALES**

Existen Leyes Especiales que contemplan o que le dan el carácter de títulos ejecutivos, a diferentes normativas, que conllevan obligaciones; es así que tenemos las siguientes:

3.9.1. LEY DE PROPIEDAD HORIZONTAL

El Doctor Manuel Osorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, en su página 620 nos dice: “Que propiedad horizontal, llámese así, a la división entre distintos propietarios de los varios pisos de un edificio o de los diferentes departamentos de un edificio de una sola planta, que sean independientes y que tengan salida a la vía pública directamente o por un pasaje común. Cada propietario es dueño exclusivo de su piso o departamento y copropietario del terreno y de todas las cosas de uso del edificio o indispensable para mantener su seguridad”[27].

---

[26] Ibidem.
[27] OSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Buenos Aires, pág. 620

Es así que esta Ley así mismo contempla o le da el carácter de ejecutivo a diferentes normas las cuales están contenidas en el Artículo 13 el mismo que textualmente dice: La copia del acta de la sesión de la asamblea, celebrada en conformidad al reglamento interno de copropiedad, en que se acuerden expensas comunes, tendrá mérito ejecutivo para el cobro de las mismas.

Así mismo, el artículo 15 de la mencionada Ley de Propiedad Horizontal, en sus numerales 1 y 2, dicen que, cada propietario tiene la obligación de reparar los bienes comunes con una suma de dinero proporcional a los derechos que sobre ello tenga; dicha cuota será exigible ejecutivamente. Como vemos se les da el carácter de título ejecutivo a estas dos normativas legales, las cuales se hacen exigibles por la misma vía ejecutiva.

3.9.2. LEY DE CHEQUES

El cheque por si solo no tiene validez jurídica, sino que su emisión presupone la existencia de una relación económica civil o mercantil entre el librador y la persona que lo recibe como medio de pago; circunstancia que le confiere su naturaleza jurídica de constituir solamente un instrumento mercantil de pago, sustitutivo del dinero tanto para el emisor como para el receptor; en tanto que para el banco girado, constituye una

orden incondicional de pagarlo a su presentación, al tenedor legítimo. Todo esto está contemplado dentro de lo que es la Ley de Cheques; es así que dentro de esta relación económica en el artículo 57 encontramos la calidad de título ejecutivo que esta Ley especial le otorga al cheque:

El cheque protestado por insuficiencia de fondos dentro del plazo de presentación, constituye título ejecutivo; y, así mismo en el artículo 29 inciso tercero, encontramos de la misma manera, que el comprobante otorgado por el girado en caso de pago parcial constituye título ejecutivo.

3.9.3. LEY DE COMPAÑÍAS

La Ley de Compañía, es un conjunto de normas legales que regulan el comportamiento y ordenamiento de las compañías, las cuales se constituyen por dos o más personas para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades.

Es así que, al tratarse de operaciones mercantiles, éstas están regidas además por el Código de Comercio, consecuentemente nosotros encontramos aquí, títulos ejecutivos los cuales se los visualiza en los Arts. 218 y 219 de la Ley de Compañías, cuando hablan de que “el accionista es personalmente responsable del pago íntegro de las acciones que haya suscrito y en caso de no haberse efectuado la aportación, podrá proceder ejecutivamente contra los bienes del accionista”. Como vemos se trata de

un título ejecutivo, que se puede hacer efectivo, al momento del pago íntegro de las acciones, cuando no se han pagado las aportaciones.

3.9.4. LEY GENERAL DE SEGUROS

La Ley General de Seguros regula la constitución, organización, actividades, funcionamiento y extinción de las personas naturales y jurídicas que integran el sistema de seguro privado, las cuales están sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Bancos. Es así que esta ley especial también contempla en su normativa el carácter de título ejecutivo cuando en su artículo 9 menciona: Los seguros de vida dotales y los valores de rescate de los seguros de vida, constituyen títulos ejecutivos.

3.9.5. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

Esta Ley regula la creación, organización, actividades, funcionamiento y extinción de las instituciones del sistema financiero privado, así como la organización y funciones de la Superintendencia de Bancos, entidad encargada de la supervisión y control del sistema financiero, en todo lo cual se tiene presente la protección de los intereses del público. Y, así

como en las anteriores, también tiene su carácter de titulo como lo vamos a ver a continuación.

En el artículo 52 de la mencionada Ley, esta tiene el carácter de título ejecutivo cuando habla de los sobregiros contratados dentro de las operaciones de crédito en cuenta corriente, los cuales se constituyen en título ejecutivo, verificándose lo enunciado en líneas anteriores.

3.9.6. LEY DE SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO

El Seguro General Obligatorio forma parte del sistema nacional de seguridad social y, como tal, su organización y funcionamiento se fundamentan en los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad y suficiencia.

Las obligaciones contraídas a favor del IESS, como pago de aportes, primas, fondos de reserva, préstamos, inclusive instrumentos privados otorgados a favor del IESS, constituyen títulos ejecutivos, así está contemplado en el Artículo 221.

3.9.7. LEY ORGÁNICA DE ADUANAS

Esta Ley regula las relaciones jurídicas entre el Estado y las personas que operan en el tráfico internacional de mercancías dentro del territorio

aduanero. Mercancías que son los bienes corporales muebles de cualquier clase.

Los instrumentos sean públicos o privados otorgados como garantías aduaneras, prestan mérito ejecutivo, así lo menciona el Artículo 75 con lo que se comprueba la calidad de títulos ejecutivos que les da la Ley a ciertas leyes especiales.

3.9.8. LEY DE MERCADO DE VALORES

Como es sabido, la Ley de Mercado de Valores tiene por objeto promover un mercado de valores organizado, integrado, eficaz y transparente, en el que la intermediación de valores sea competitiva, ordenada, equitativa y contínua, como resultado de una información veraz, completa y oportuna; es así que las compañías están obligadas a cumplir con este enunciado, el mismo que se encuentra enmarcado en la mencionada Ley en el Artículo 160, literal a) que textualmente dice:

a) Las compañías anónimas y las de responsabilidad limitada tienen la facultad legal de emitir obligaciones que pueden estar representadas en títulos o en certificados de las cuentas, los que tendrán la calidad de ejecutivos; y,

b) Los valores como acciones, obligaciones, bonos, cédulas, cuotas de fondos de inversión colectivos, contratos de negociación a futuro o a término, permutas financieras, opciones de compra o venta, valores de contenido crediticio de participación y mixto que provengan de procesos de titularización y otros que determine el Consejo Nacional de Valores, constituyen títulos ejecutivos y esto está enunciado en el Artículo 2 y 233 de la Ley de Mercado de Valores, normas legales que se incorporan así mismo con el carácter de ejecutivos.

3.9.9. LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA

Esta ley también contempla el carácter de título ejecutivo, en su normativa que se encuentra determinada en el artículo 22, la misma que dice: La resolución del juez condenando al agresor a reponer los bienes perdidos o destruidos, presta mérito ejecutivo.

3.9.10. LEY DE CÁMARAS DE COMERCIO

Esta Ley que regula las relaciones de los comerciantes, contempla la calidad de título ejecutivo, en su artículo 12, cuando nos habla de que el pago de las cuotas no satisfechas por los afiliados a las Cámaras de Comercio, podrán ser demandados ejecutivamente.

3.9.11. LEY QUE REGULA LA EMISIÓN DE CÉDULAS HIPOTECARIAS

Las Cédulas Hipotecarias son títulos ejecutivos que contienen un derecho económico que consiste en la percepción de una renta periódica fija o reajustable, y el derecho al reembolso del capital determinado en la misma, en el plazo estipulado para el pago de los préstamos a que correspondan, por sorteos semestrales, o por orden cronológico.

En el artículo 1 de esta Ley, menciona que las cédulas hipotecarias constituyen títulos ejecutivos, con lo que se demuestra el carácter que le da la Ley a ciertas leyes especiales, el hecho de tener en su normativa la calidad de título ejecutivo.

3.9.12. LEY DE CONCURSO PREVENTIVO

El concurso tiene por objeto la celebración de un acuerdo o concordato entre el deudor y sus acreedores, tendiente a facilitar la extinción de las obligaciones de la compañía, a regular las relaciones entre los mismos y a conservar la empresa. Es así que esta Ley contempla así mismo en su artículo 42 que “Si uno o más acreedores no cumplieren el concordato, la compañía deudora puede demandar ejecutivamente su cumplimiento”. Como se puede apreciar es otra de aquellas que la Ley contempla dentro de las leyes especiales como títulos ejecutivos.

3.9.13. LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Quien hubiere pagado una de las garantías establecidas en lo literales b) y c) del artículo 73 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, podrá ejercer el derecho de repetición en contra del garantizado, mediante juicio ejecutivo (Art. 105).

3.10. **LA OBLIGACIÓN EJECUTIVA**.

El ilustre maestro Dr. Juan Larrea Holguín, en su obra "Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana", nos enseña que: "Obligación es todo deber, lo que la conciencia impera que se debe cumplir"[28].

Es necesario insistir, en que para la procedencia de un juicio ejecutivo, a más del título ejecutivo, la obligación contenida en ese título también debe ser ejecutiva, es decir, que debe reunir todas las condiciones de ejecutividad contempladas en el artículo 415 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, ya que solo el instrumento que reúna estos requisitos, trae aparejada ejecución, tal como lo ilustraremos a continuación.

---

[28] LARREA HOLGUIN, Juan: "Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana", Fundación Latinoamericana Andrés Bello, PPL Impresiones, Quito, Ecuador, 2006, 11 Tomos.

Art. 415. “Condiciones para que la obligación sea ejecutiva: Para que las obligaciones fundadas en algunos de los títulos expresados en los artículos anteriores deben ser claras, determinadas, líquidas, puras y de plazo vencido cuando lo haya”.

De lo anotado se colige que para que una obligación sea ejecutiva, esta debe ser clara; y, obligaciones claras según el Diccionario Océano de la Lengua Española: “Claro es lo que se distingue perfectamente”[29].

Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocadamente señalados; tanto su objeto como sus sujetos, la causa, aunque es uno de los elementos de toda obligación puede omitirse según lo dicho.

En tal virtud, la obligación es clara cuando se determina un crédito, o el compromiso de pagar una suma determinada de dinero o entregar una especie o cuerpo cierto, es decir, cuando contiene la obligación de dar, hacer o no hacer alguna cosa con claridad y precisión, esto en relación a su objeto. En lo que respecta a los sujetos deberá constar en el documento quien es el acreedor y quien es el deudor.

Por lo anteriormente expuesto, puedo decir que una obligación no es clara cuando no se señala con exactitud que es lo que debe cumplirse y la

[29] OCEANO: “Diccionario Enciclopédico de la Lengua Española”, Grupo Editorial Océano, Barcelona, España, 2006.

calidad de la persona o personas que intervienen en el acto. Por ejemplo; si en una letra de cambio no se determina en números y en letras la cantidad que debe pagarse o si no tiene la firma del aceptante simplemente no es letra y por lo tanto no es título ejecutivo, en consecuencia, el documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, no entendible, no presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, analizadas las obligaciones claras, pasaré a revisar lo que son las obligaciones determinadas; para ello me voy a remitir nuevamente a lo que dice el Diccionario Océano de la Academia de la Lengua Española: "Determinado o determinar, es lo preciso, lo cierto"[30].

Lo que quiere decir al respecto nuestro Código de Procedimiento Civil, es que la obligación debe ser expresa, que se encuentre debidamente especificada y patente. En consecuencia, esta determinación de la obligación solamente es posible hacerse por escrito, ya que sólo así las partes podrán saber que es lo que se debe cumplir, entonces el deudor podrá satisfacer la obligación precisamente del objeto señalado y no de otro, solo así se puede hablar de obligaciones determinadas.

Continuaré analizando el artículo en referencia, y corresponde analizar lo que son las obligaciones líquidas o liquidables; esta es otra condición de

[30] OCEANO: "Diccionario Enciclopédico de la Lengua Española", Ob. – Cit.

ejecutabilidad, es que la obligación sea líquida o liquidable, es decir, que se halle perfectamente determinada en su especie, género y cantidad.

Por lo tanto, la obligación es líquida cuanto la cantidad o monto se conoce o puede determinarse de manera precisa.

De tal manera que no es cantidad líquida solo la que actualmente se conoce, sino también la que puede liquidarse mediante simples operaciones aritméticas con solo los datos que el mismo título ejecutivo suministre. Por ejemplo: Una deuda de cinco mil dólares con un interés del 20% anual durante dos años, sin duda es una obligación líquida ya que con una simple operación aritmética podemos determinar su monto total, haciendo el cálculo correspondiente.

Puede suceder también, que la obligación sea en parte líquida y en parte ilíquida; en este caso, prestará mérito ejecutivo solo la parte líquida y la parte ilíquida deberá resolverse en trámite ordinario o verbal sumario según el caso, es decir, que sobre la parte ilíquida no se puede proceder ejecutivamente, pero da derecho al acreedor para que reclame ésta parte por la vía ordinaria o verbal sumaria; esto en relación a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 415 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

En resumen de lo anotado diré que la obligación es líquida cuando el monto o cantidad no están determinadas o no pueden determinarse.

Continuando con este análisis, corresponde ahora hablar de las obligaciones puras; debiendo entender por obligaciones puras, aquellas que no están sujetas a plazo, modo o condición de ninguna naturaleza.

Entonces, es ejecutable únicamente la obligación pura y simple; o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva se haya vencido dicho plazo o cumplida la condición.

Para aclarar más este tema, considero es necesario que se mencionen algunos conceptos sobre la temática planteada, lo que nos permitirá entender de mejor manera lo que se quiere explicar sobre este asunto:
En primer lugar hemos hablado de Obligación; y, de acuerdo al Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales, Obligación es "un vínculo del derecho que nos constituye en la necesidad de dar o hacer, o no hacer alguna cosa. El derecho de exigir la cosa que es objeto de la obligación, es un crédito y la obligación de hacer o no hacer, o de dar una cosa, es una deuda."[31]

[31] Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales, Edit. Ruy Diaz, Edic. DISELI, Buenos Aires, 2006

Otro concepto nos habla que “Es el vínculo jurídico mediante el cual una persona natural o jurídica llamada acreedor, está facultada para exigir a otra persona natural o jurídica llamada deudor, el cumplimiento de una prestación”[32].

Como vemos es un vínculo, una relación entre dos personas sea natural o jurídica, mediante el cual una se obliga para con la otra a cumplir una prestación. Existen obligaciones de plazo que son aquellas cuyo cumplimiento se halla sujeto al transcurso de un lapso de tiempo que puede ser determinado o indeterminado.

Cuando hablamos de obligaciones de plazo, tenemos que conocer lo que es el Plazo y diré que: Es un hecho futuro y cierto, es la época que se fija para el nacimiento o extinción de un derecho o de una obligación. “El espacio de tiempo que se concede al deudor para satisfacer a su obligación, para responder o probar lo expuesto y negado en juicio. Puede ser legal, judicial y convencional. Se llama legal, el concedido por la ley, estatuto, estilo o costumbre sin ministerio del juez, ni de los litigantes. Judicial, el concedido por el juez en virtud de disposición o permiso de la Ley. Y convencional, el que se conceden mutuamente las partes”[33].

---

[32] LOPEZ AREVALO, William: “El Juicio Ejecutivo”, Editorial Jurídica del Ecuador, Primera Edición, pág. 9, Quito, Ecuador, 2007.

[33] Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales, Edit. Ruy Diaz, Edic. DISELI, Buenos Aires, 2006

De la misma manera como estamos hablando del análisis de las obligaciones puras, aquellas que no están sujetas a plazo, modo o condición de ninguna naturaleza; hemos dicho lo que son las obligaciones y el plazo, corresponde ahora hablar de lo que comprende el modo y Modo: "Constituye ciertos requerimientos que son indispensables para que pueda cumplirse la obligación. Ejemplo: la casa objeto del contrato deberá entregarse pintada de blanco[34].

Para finalmente hablar de lo que es la Condición: "Es un hecho futuro e incierto, del cual depende el nacimiento o extinción de un derecho"[35].

Ahora bien existen varias clases de condición:

1) condición positiva: es la que consiste en dar o hacer alguna cosa. Ejemplo: te regalaré un auto si te gradúas de Abogado; **2) condición negativa:** consiste en abstenerse de hacer algo. Ejemplo: te llevaré de viaje siempre que no te cases; **3) condición potestativa:** es la que depende de la voluntad de alguien que no puede ser el deudor. Ejemplo: le tengo que dar el auto porque ya se graduó de abogado; **4) condición físicamente posible:** es aquella susceptible de cumplirse y se contrapone a la físicamente imposible que es la que no puede darse. Ejemplo: la escritura definitiva de compraventa se celebrará cuando el

[34] LOPEZ AREVALO, William: "El Juicio Ejecutivo", Editorial Jurídica del Ecuador, Primera Edición, pág. 9, Quito, Ecuador, 2007.
[35] Ob. Cit.

Municipio de Loja autorice la partición del inmueble; **5) condición moralmente posible:** es aquella que no contraviene la moral y las buenas costumbres. Ejemplo: te haré la fiesta de grado siempre y cuando no pierdas ni un solo año; **6) condición suspensiva:** cuando la obligación no es exigible mientras no se cumpla la condición. Ejemplo: no puedo exigir el vehículo si todavía no me gradúo de abogado; **7) condición resolutoria:** es aquella que al cumplirse extingue un derecho. Ejemplo: el derecho de uso que la abuela concede a su nieto en un departamento de su casa con la condición de que no se case. Producido el matrimonio se extingue este derecho.

Con este análisis, considero que ha quedado claro que, para exigir ejecutivamente el cumplimiento de una obligación, ésta nunca puede estar sujeta a plazo o condición, ya que el plazo debe estar vencido o la condición cumplida, es decir, que la condición se ha verificado y por ende da lugar al nacimiento o a la extinción de un derecho; entonces, si la obligación está pendiente o es fallida porque no se ha cumplido ni hay posibilidad alguna de que se cumpla, será inútil demandar ejecutivamente; y, si se lo hace, el juez deberá rechazar la demanda por falta de obligación ejecutiva.

Se había dicho que el plazo es un hecho futuro pero cierto, que es la época que se fija para el nacimiento o extinción de un derecho o una

obligación, como por ejemplo te presto mil dólares para que me pagues después de un mes.

Por eso el vulgo con mucha sapiensa dice: No hay plazo que no se cumpla ni deuda que no se pague.

De tal manera que entendido esto puedo decir que plazo y condición son dos cosas totalmente diferentes; pero debo anotar así mismo algunas situaciones que las hacen diferentes y tenemos:

1) El plazo es un hecho cierto, la condición es un hecho incierto; 2) El plazo siempre se cumple, la condición puede cumplirse o no; 3) Las obligaciones a plazo siempre existen, mientras ciertas obligaciones condicionales, las suspensivas no llegan a nacer.

También tenemos ciertos tipos de plazo como por ejemplo:

1) plazo expreso: es aquel que se enuncia con precisión, señalando por lo menos el día, el mes y el año. Ejemplo: el inmueble materia del contrato deberá entregarse el 28 de marzo de 2009; **2) plazo tácito:** es aquel que pese a no enunciarse un día preciso, se sabe a ciencia cierta cuando vence. Ejemplo: se alquila la concretera hasta que termine de fundir la primera loza de la casa; **3) plazo determinado:** es aquel que sabe a

ciencia cierta cuando se ha de cumplir. Ejemplo: el año escolar terminará el 31 de julio de 2009; **4) plazo indeterminado:** es aquel que sabemos que debe cumplirse pero no sabemos cuando. Ejemplo: el contrato de arrendamiento terminará a la muerte del arrendatario; **5) Plazo Legal:** Es el establecido en la Ley. Ejemplo: el plazo para formalizar la acusación particular es de tres días; **6) Plazo Judicial:** Es el establecido por el juez. Ejemplo: el juez concede al perito el plazo de quince días para presentar su informe; **7) Plazo Convencional:** Es el que nace del acuerdo de las partes. Ejemplo: dos vecinos se ponen de acuerdo en construir una pared medianera hasta el 30 de marzo de 2009; **8) Plazo testamentario:** es aquel que establece el testador para que tenga lugar después de sus días. Ejemplo: dejo un legado de diez mil dólares para el señor Paúl Cobos, el que deberá ser entregado dentro de los noventa días siguientes a mi fallecimiento; **9) Plazo de gracia:** es aquel en que se pagan los intereses pero no se amortiza el capital, se concede generalmente para proyectos a largo plazo. Ejemplo: el Banco Nacional de Fomento otorga un crédito para desarrollo de una ganadería de leche a siete años plazos con dos años de gracia. Durante esos dos años sólo se pagan los intereses; **10) Plazo Fatal:** es aquel que debe cumplirse indefectiblemente (infaliblemente) y no admite renovación. Ejemplo: el departamento deberá desocuparse dentro del plazo fatal de noventa días; **11) Plazo suspensivo:** es aquel que mantiene sin exigibilidad la obligación hasta que se cumpla. Ejemplo: Pedro le debe al Banco del

Pichincha diez mil dólares, cuyo vencimiento es el treinta de abril del 2010. Hasta esa fecha no puede el Banco cobrarle a Pedro; **12) Plazo Extintivo:** Es aquel que al cumplirse extingue un derecho. Ejemplo: El arrendatario podrá usar el departamento hasta el 31 de marzo de 2009. Esto significa que el derecho de uso del departamento se extingue al cumplirse el plazo del contrato.

Con todas estas consideraciones, claro esta entonces que la exigibilidad de la obligación debe ser actual, es decir, que el plazo debe estar vencido o cumplida la condición al momento mismo de presentar la demanda, ya que sólo así presta mérito ejecutivo, de lo contrario sería improcedente la acción ejecutiva.

Los requisitos o condiciones de ejecutabilidad estudiados anteriormente, esto, es, obligaciones, claras, determinadas, líquidas, pura y de plazo vencido, están íntimamente ligadas la una con la otra, ya que el título deberá llevar aparejados todos los requisitos necesarios para que tenga fuerza ejecutiva, porque si faltare uno sólo de estos requisitos perderá la calidad de título ejecutivo, porque ese es un privilegio que da la ley a ciertos documentos que naturalmente deberán cumplir con todas las formalidades que ella misma exige.

Para finalizar, es necesario poner énfasis a los términos en que se refiere el artículo 415 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, respecto de este último tema, cuando dice: “de plazo vencido cuando lo haya”.

Sobre esto considero que debemos poner especial énfasis porque se puede prestar para interpretaciones subjetivas, ajenas a la verdadera intención que quiso dar el legislador; así, considero que lo que quiere decir la Ley, es que el plazo siempre debe estar vencido para que la obligación sea exigible mediante la acción ejecutiva, pero como también pone la expresión “cuando lo haya, se refiere a que cuando las partes hayan establecido un plazo, porque solo cuando se estipula plazo tiene razón de ser la condición de plazo vencido cuando lo haya, por la simple y sencilla razón de que una obligación en la que no se ha estipulado plazo es inmediatamente exigible. Ejemplo: la letra de cambio en la que no se indique el vencimiento será considerada como pagadera a la vista, así lo determina el Art. 411 inciso segundo del Código de Comercio.

En tal virtud de lo que no cabe la menor duda es que para que la obligación preste mérito ejecutivo debe ser de plazo vencido, vale, decir, que sea actualmente exigible. Esto tiene razón de ser, porque sería ilógico exigir el cumplimiento de una obligación antes de que se venza el

plazo o se cumpla la condición como queda explicado del estudio del plazo y la condición al que nos referimos anteriormente.

3.11. **EL JUICIO EJECUTIVO EN NUESTRA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL**

Una vez que ya conocemos lo que son los títulos ejecutivos, corresponde hablar sobre el juicio ejecutivo en nuestra legislación procesal civil; y, lo encontramos en el parágrafo segundo de la sección segunda del Título II que trata sobre la sustanciación de los juicios.

El juicio ejecutivo en el proceso civil, por ser un juicio de ejecución, parece ser de una ligereza y agilidad rápida y oportuna; sin embargo en la práctica no es así, toda vez que este tipo de juicios son largos y tortuosos, muy engorrosos y de una demora extremadamente injusta, ya sea por la falta de juzgados o por la dilación que los abogados le dan a los procesos, se debe entender que lo que se busca es precisamente una justicia ágil, oportuna, sin dilaciones y no lenta y engorrosa.

Si bien es cierto que las disposiciones legales van encaminadas a darle agilidad a esta clase de procesos, no es menos cierto que son los abogados y en muchas ocasiones los jueces, quienes por exceso de

trabajo o acumulación de procesos, no despachan en forma oportuna, lo que hace a este tipo de procesos en largos y engorrosos, lo que conlleva al enfrentamiento entre cliente-abogado, que buscan agilidad en sus procesos, pero que tienen que conformarse con la espera, hasta lograr alcanzar una sentencia que les permita ejecutar su acción, a través de medidas de apremio para recuperar sus créditos.

Se deben buscar mecanismos judiciales que permitan la agilidad de este tipo de procesos, a fin de que se pueda satisfacer las necesidades de justicia, que muchas personas buscan cuando plantean su demanda acudiendo a los órganos judiciales.

3.12. **JUICIO.- CONCEPTO**.

Como estamos hablando del juicio ejecutivo, debemos conocer que es juicio y de acuerdo con el Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales, Juicio es: "La controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente; o sea, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante juez competente que la dirige y determina con su decisión o sentencia definitiva"[36].

[36] DIAZ, Ruy: Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales, Edit. Ruy Diaz, Edic. DISELI, Buenos Aires, 2006

La serie de las actuaciones judiciales no es propiamente el juicio como algunos la definen, sino el método con que en él se procede; y así es que no llamamos juicio al proceso, como erróneamente se lo llama por parte de la mayoría de los abogados, que llegan a los juzgados y piden que se les preste el juicio, cuando lo lógico es que se les preste el proceso judicial.

3.13. **ANÁLISIS DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS**.

3.13.1. LA LETRA DE CAMBIO.- CONCEPTO:

"La letra de cambio es una orden formal escrita para el pago de una cantidad de dinero dada por una persona a otra que deba cumplirla. Esta se llama girado o aceptado y aquella librador o girador"[37].

Es un documento privado que nosotros lo hemos acogido como un título de crédito, que tiene valor legal y de prueba plena; en ella va inserta la orden incondicional de pagar una determinada cantidad de dinero a otra persona que es el beneficiario.

"Título de crédito, revestido de los requisitos legales, en virtud del cual una persona, llamada librador, ordena a otra, llamada librado, que pague

[37] ORBE, Héctor: "La Letra de Cambio, el Pagaré a la Orden y el Cheque, en la Realidad Procesal Ecuatoriana", Imprenta Arte Español, Quito, Ecuador, 1997.

a un tercero, el tomador, una suma determinada de dinero, en el tiempo que se indique o a su presentación”[38].

Aquí conlleva este concepto, a más de la orden incondicional de pagar una determinada cantidad, el plazo o tiempo en el cual el deudor debe cumplir con la obligación.

La cambial, es un título valor de contenido crediticio, que envía una persona llamada emisor, librador o girador, a otra llamada librado, girado o aceptante, ordenándole incondicionalmente que al vencimiento de la misma y en un lugar concreto pague una suma determinada de dinero a una tercera persona llamada tenedor, tomador o beneficiario.

Este concepto se apega a lo manifestado por mi persona, título de crédito que conlleva la obligación de pagar una cantidad a un beneficiario en un determinado espacio de tiempo.

En la emisión de la letra de cambio, puedo decir que intervienen tres partes:

1) emisor, librador o girador;

2) librado, girado o aceptante; y,

3) Beneficiario, tenedor o tomador.

---

[38] CABANELLAS, Guillermo: “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Editorial Heliasta SRL, Buenos Aires, Argentina, 2001, 8 Tomos.

En tal virtud, podemos afirmar que se trata de un contrato de carácter tripartito; sin embargo, pueden existir diversas formas para su emisión como por ejemplo:

a) Pueden intervenir tres personas diferentes, es decir, que la letra de cambio puede girarse por cuenta de un tercero, que sería el librador;

b) El emisor puede ser también aceptante; en este caso confluyen en una misma persona las dos calidades (girador y aceptante); y,

c) El emisor puede ser también beneficiario, por lo tanto el mismo girador será el primer tenedor del documento, consecuentemente la letra no pierde su validez, ya que el mismo girador puede ser el beneficiario.

La letra de cambio, lleva inmersa una serie de requisitos que le son inherentes o que se les puede llamar intrínsecos, los cuales son los requisitos de fondo, de esencia y se refieren a las personas mismas que intervienen como por ejemplo:

a) La capacidad: según el artículo 6 de la Codificación del Código de Comercio, quienes son civilmente capaces para contratar, son también capaces para ejercer el comercio;

b) El consentimiento: que es el acuerdo de voluntades con el fin de crear un vínculo jurídico, el consentimiento en materia de títulos valores se produce a través de la firma, la misma que debe estar libre de vicios: error, fuerza y dolo, caso contrario el documento es nulo, vale decir, que debe preexistir una causa lícita;

c) El objeto lícito: el objeto de toda obligación, es una prestación y de acuerdo con el artículo 1454 de la Codificación del Código Civil, hay prestaciones de dar, hacer o no hacer algo. En el caso de los títulos valores o de la letra de cambio, estamos frente a una obligación de dar sumas de dinero exclusivamente.

Por otro lado, la letra de cambio también tiene lo que se llama requisitos extrínsecos; es decir, los relativos al documento mismo, y es el artículo 410 de la Codificación del Código de Comercio el que establece los requisitos esenciales para que un documento sea considerado como una letra de cambio cuando dice:

Art. 410: “La letra de cambio contendrá: 1. La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para la redacción del mismo. Las letras de cambio que no llevaren la referida denominación serán, sin embargo, válidas, si contuvieren la indicación expresa de ser a la orden; 2. La orden

incondicional de pagar una cantidad determinada; 3. El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado); 4. la indicación del vencimiento; 5. la del lugar donde debe efectuarse el pago; 6. el nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago; 7. la indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra; y, 8. la firma de la persona que la emita (librador o girador)".

El artículo 411 del mismo cuerpo legal por su parte establece: "El documento en el cual faltaré algunas de las especificaciones indicadas en el artículo que antecede, no es válido como letra de cambio, salvo en los casos determinados en los párrafos que siguen: La letra de cambio en la que no se indique el vencimiento será considerada como pagadera a la vista. A falta de indicación especial, la localidad designada junto al nombre del girado se considerará como el lugar en que habrá que efectuarse el pago; y, al mismo tiempo, como el domicilio del girado. La letra de cambio en que no se indique el lugar de su emisión, se considerará como suscrita en el lugar expresado junto al nombre del girador".

En consecuencia, podemos decir que estos requisitos extrínsecos se subdividen en dos grupos: a) requisitos esenciales o necesarios: que son aquellos que no pueden faltar ya que su ausencia invalida la calidad de letra de cambio; como por ejemplo, la firma del girador; y, b) requisitos

naturales: son aquellos que se presume existen o que se pueden deducir de los ya existentes; como por ejemplo, si falta la indicación del vencimiento, la letra de cambio será considerada como pagadera a la vista.

De lo estudiado se desprende que tanto los requisitos esenciales como los naturales se clasifican en tres grupos:

1. Requisitos Formales: son los inherentes al título mismo:

a) La denominación de la letra de cambio y la expresión a la orden: tiene su razón de ser: la primera obedece a la función económica que tuvo en su nacimiento este titulo valor; y, la segunda constituye en un verdadero contrato que le permite circular sin problema alguno a través del endoso. Cabe aclarar que si no existe la denominación de letra de cambio, deberá contener la indicación expresa de ser a la orden;

b) La firma del emisor, librador o girador: este es un requisito cuya omisión acarrea la inexistencia de la letra de cambio. Aquí debemos destacar que la ley exige de manera expresa como formalidad “la firma del girador”, en consecuencia, si se estampa una huella digital, simplemente no hay girador y peor letra de

cambio, por la simple razón de que nuestra legislación no contempla esa posibilidad. Esto no significa que un girador analfabeto no pueda librar una cambial, ya que existe la posibilidad de que pueda girar una letra de cambio otorgando poder para ello, en cuyo caso el documento es legal y válido;

c) El lugar y fecha de emisión: sirve fundamentalmente para determinar la capacidad cambiaria del girador, porque podría darse el caso de que la letra de cambio haya sido girada por una persona incapaz. Como indicamos anteriormente el Código de Comercio en el inciso final del artículo 411 establece que "la letra de cambio en que no se indique el lugar de su emisión, se considerará como suscrita en el lugar expresado junto al nombre del girador".

Por su parte el artículo 416 ibidem establece: "si una letra de cambio llevare la firma de personas incapaces de obligarse, esto no afectará la validez de las obligaciones contraídas por los demás propietarios".

2. Requisitos Personales: Estos requisitos son los inherentes a las personas o sujetos que intervienen en la letra de cambio:

a) Girador.- Llamado generalmente emisor y específicamente librador o girador. Es el creador del título valor es la persona que emite la orden de pago, la persona que hace la letra de cambio o que la llena.

El girador expresa su voluntad mediante su firma que deberá constar en el documento. Si se trata de una persona jurídica corresponderá al representante legal de la misma firmar el título.

Conforme hemos indicado anteriormente si no existe la firma del girador, jamás podrá haber letra de cambio, consecuentemente si el girador estampa su huella digital, dicho título no llega a nacer.

El girador es solamente responsable del cumplimiento de la obligación, según lo dispone el artículo 455 de la Codificación del Código de Comercio, que establece: “Todos los que hubieren girado, aceptado, endosado o asegurado por medio de un aval una letra de cambio, se consideran como garantes solidarios para con el portador”.

b) Librado o girado.- Es la persona contra quien va dirigida la orden de pago del girador. Es la persona que ha de aceptar con su firma el cumplimiento de la obligación mediante el pago. Se llama también aceptante o también se le puede llamar deudor.

c) beneficiario: llamado también tenedor o tomador. Es la persona a cuyo favor debe efectuarse el pago. Si no consta el nombre del beneficiario en el texto del documento, simplemente no hay letra de cambio.

Además de los requisitos antes enunciados, existen otros requisitos relativos a la obligación y estos son los siguientes:

a) Cuantificación de la obligación.- En el texto del documento se debe explicar expresamente en números y en letras la cuantificación de la obligación. Si hay diferencia entre la cantidad escrita en números y la cantidad en letras, valdrá la cantidad escrita en letras; pero, si hay varias cantidades en números varias cantidades en letras, prevalecerá la cantidad o suma menor, esto considero para evitar la suspicacia de muchas personas inescrupulosas.

b) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; necesariamente debe hacerse el pago de una suma determinada, por eso el monto debe constar en números y en letras para saber a que se obliga una persona. Es incondicional porque no puede estar sujeta a condición futura e incierta de ninguna naturaleza.

c) El vencimiento.- Es la llegada del día en que se hace exigible la obligación. Pero si no se ha establecido fecha de vencimiento, se entenderá que la letra es pagadera a la vista y no se anula. El

vencimiento debe ser posible y cierto. Por ejemplo: No podemos establecer como fecha de vencimiento en una letra de cambio, el 31 de febrero.

d) El lugar de pago.- Es un requisito esencial y debe constar en el texto del documento. Este requisito es fundamental para determinar la jurisdicción y la competencia, así podremos saber ante que autoridad debemos demandar en caso de incumplimiento. Cabe destacar que solo las obligaciones de plazo vencido son exigibles ante la ley.

Por regla general, el pago debe efectuarse en el domicilio del deudor, por excepción el pago se hará en el lugar donde acuerden las partes.

La Aceptación.- El Código de Comercio, en los artículos 429 al 437, se refiere a la aceptación y señala que es el acto mediante el cual el girado con su firma acepta la orden de pago emitida contra él por el girador.

El aceptante o girado se obliga con su firma, por lo que nuevamente insisto en que no se puede aceptar una letra de cambio mediante la impresión de la huella digital, ya que este hecho invalidará la cambial y deja de ser por ende título ejecutivo.

Además, siendo la aceptación una expresión de voluntad del girado, ese consentimiento debe estar libre de vicios (error, fuerza y dolo), ya que lo contrario implica la nulidad de la letra de cambio.

Pero además es necesario manifestar que existen también requisitos de la Aceptación, los cuales los encontramos establecidos el artículo 433 del Código de Comercio, el mismo que de manera textual anota: **a)** "La aceptación se escribirá en la letra de cambio", es decir que la aceptación siempre debe constar por escrito ya que no existe aceptación verbal; **b)** "Se expresará por la palabra "aceptada" u otra equivalente"; y, **c)** "Deberá estar firmada por el girado", como habíamos indicado el girado se obliga con su firma y nunca de otra manera.

La simple firma del girado puesta en la cara anterior de la letra equivaldrá a la aceptación". La norma legal invocada, establece también que si el girado pone su firma en el reverso de la letra de cambio, este acto igualmente equivale a la aceptación.

Sin embargo, debemos aclarar que si el girado tachare su aceptación antes de entregar el documento, la aceptación se considerará rehusada, según lo establece el artículo 437 del Código de Comercio.

El Endoso: Es una forma natural y propia de transferir un título valor, mediante este acto el tenedor legítimo de la letra de cambio, transfiere el titulo a un tercero, a través de una simple nota escrita en el mismo documento o mediante una hoja adherida. La persona que endosa o transfiere el título se llama endosante y la persona en cuyo favor se ejecuta se llama endosatario.

En el endoso firma el legítimo tenedor del documento; el que endosa se convierte en endosante y por lo tanto en codeudor solidario de la obligación, y la obligación se extingue solo cuando el deudor principal paga.

Sólo los títulos valores se endosan, en los demás casos puede haber cesión de derechos. Según la disposición del artículo 419 del Código de Comercio “toda letra de cambio es transferible por vía de endoso, excepto cuando el girador haya insertado en la letra de cambio las palabras “no a la orden”, o una expresión equivalente, en cuyo caso solo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria”.

Entonces no es lo mismo endoso y cesión de derechos, ya que el endoso es un acto puro y simple regulado por el Código de Comercio, que se perfecciona con la sola firma del endosante; mientras que la cesión de derechos requiere de un trámite solemne regido por el Derecho Civil.

Podríamos hablar de características del endoso a las siguientes: **a)** Es una declaración de voluntad.- Siempre obedece al consentimiento del endosante; **b)** Es un acto unilateral.- Porque depende de la voluntad exclusiva del endosante; **c)** Es una declaración accesoria.- El endoso no puede existir sin el titulo valor; **d)** Es un acto real de tradición.- Porque se perfecciona con la cláusula y con la entrega; **e)** Cumple una función económica.- Porque a través de los títulos valores movemos créditos, además permite una circulación ágil de los mismos; **f)** Se manifiesta como una cláusula.- Que puede constar en el texto mismo de la letra de cambio (en el reverso), o mediante una hoja adherida a la misma; **g)** Es un acto único.- Cada endoso constituye un verdadero contrato; **h)** Es ilimitado.- La Ley no establece límite en el endoso; **i)** El endoso es irrevocable.- Porque una vez efectuado por el endosante, surte todos los efectos jurídicos y no hay posibilidad de arrepentimiento.

Así mismo el endoso tiene algunos requisitos para su perfecta validez, como por ejemplo: **a)** La incondicionalidad del endoso.- El endoso deber ser puro y simple, es decir, no puede estar sujeto a condición futura e incierta de ninguna naturaleza; **b)** El endoso debe ser integral.- Siempre será por la totalidad del importe del documento, ya que el endoso parcial es nulo, al igual que el endoso al portador; **c)** El endoso debe constar por escrito.- Siempre deberá ir inserto en el texto del documento o en una hoja adherida al mismo; además deberá constar el lugar y fecha del

endoso; **d)** Lugar y fecha del endoso.- Es importante para determinar la cadena de endoso; **e)** El nombre del endosatario.- Es decir, el nombre del nuevo beneficiario del titulo valor, dicho de otra manera, el endoso debe ser a la orden, aunque no olvidemos que la ley permite el endoso en blanco, según la disposición del artículo 421 de la Codificación del Código de Comercio; **f)** La firma del endosante.- Si no existe la firma del endosante simplemente no hay endoso; **g)** El endoso debe ser anterior al protesto.- Porque si es posterior, sólo producirá los efectos de una cesión ordinaria.

Efectos del endoso: el endoso produce los siguientes efectos: a**)** El endosatario adquiere el dominio del título y por lo tanto el poder de legitimación. El endosatario al adquirir todos los derechos que resultan en la cambial, puede demandar a todos los sujetos que han intervenido anteriormente en la letra de cambio (girador, aceptante, aval, endosante) el cumplimiento de la obligación y como son deudores solidarios podrá deducir su acción contra todos o contra uno de ellos; **b)** El endosante también se convierte en un codeudor solidario de la obligación.

El Aval: Es una garantía eminentemente cambiaria que tiene por objeto responder por el pago de una obligación de una manera distinta y personal que la de su avalado o garantizado, es en otras palabras el codeudor o el garante como se llama comúnmente; este es

solidariamente responsable en el pago de la obligación con el deudor principal.

El aval tiene las siguientes características: **a)** Es una garantía.- Porque es un medio de seguridad para el pago de una obligación; **b)** Es una garantía personal.- Es una garantía sobre firmas; **c)** Es un acto unilateral.- Porque depende de la voluntad exclusiva del aval, si el aval quiere se obliga o no. El aval no es solo garante, es un deudor más de la letra; **d)** Es una obligación abstracta.- Porque se desvincula de la causa desde el momento mismo que nace; **e)** Es una garantía accesoria.- Porque depende de la existencia de la cambial, es decir que puede existir letra de cambio sin aval, pero el aval no puede existir sin la letra de cambio; **f)** Es una obligación solidaria.- Porque todos son solidariamente responsables del pago; **g)** Es una obligación autónoma.- Porque es independiente de las demás; **h)** Es una garantía objetiva.- Porque respalda el pago de la obligación; **i)** Es una obligación formal.- Porque debe cumplir los requisitos señalados por la ley; **j)** Es una obligación presentada por escrito.- Porque no hay aval verbal; **k)** Es un acto puro y simple.- Porque no esta sujeto a condición futura e incierta de ninguna naturaleza, vale decir, es incondicional; **l)** Es una obligación integral.- Porque le aval garantiza el pago de la totalidad de la obligación constante en el documento o no puede ser aval.

La obligación del aval se extingue solo cuando ha pagado el deudor principal, es decir, el avalado o aceptante.

Formalidades y requisitos del aval: **a)** Debe constar por escrito.- No existe en consecuencia aval verbal, entonces deberá constar en la letra de cambio, en una hoja adherida o por medio de un documento separado que indique el lugar en que se otorgó; **b)** Se debe expresar por las palabras “por aval” u otra equivalente; **c)** Debe llevar la firma del que la otorga.- El aval se constituye y obliga con su firma, caso contrario simplemente no hay aval; **d)** El aval debe indicar por cuenta de quien se da.- Si no se indica se tiene dado por cuenta del girador, según lo dispone el inciso final del artículo 439 de la Codificación del Código de Comercio.

El vencimiento: Es la llegada del día en que debe cumplirse la obligación y en caso de no ser cumplida puede ser exigida legalmente. El artículo 441 del Código de Comercio, establece las modalidades de vencimiento que tiene relación con los modos en que puede ser girada una letra de cambio: **a)** A día fijo; aquí el plazo de vencimiento es expreso, se lo establece desde el día en que se giró la cambial. Por ejemplo: la letra de cambio vence el lunes diez de marzo del 2007; **b)** A cierto plazo de fecha: este también es un plazo expreso que se cuenta desde la fecha de emisión y puede establecerse en días, meses y años. Ejemplo: la letra de cambio vence en sesenta días; **c)** A la vista: en este caso, la obligación es

exigible desde el momento mismo de la presentación del documento. Cabe recordar que si en una letra de cambio no se ha indicado el vencimiento, se considera como pagadera a la vista. En este caso es indispensable el protesto para constituir al deudor en mora, pues solo así la obligación contenida en la cambial es ejecutiva. El acto de protesto debe acreditarse por escrito a través de la autoridad competente; **d)** A cierto plazo de vista; el vencimiento se determinará por la fecha de la aceptación o por la del protesto.

El pago: El pago es un modo de extinguir las obligaciones y consiste por lo tanto en el cumplimiento efectivo de la obligación. El tenedor legítimo de la letra tiene la obligación de exhibir el documento a cualquiera de los deudores para que le paguen el día de su vencimiento o cuando más dentro de los dos días hábiles posteriores.

Quien debe y quien puede pagar: **a)** El girado o aceptante y por extensión su aval; **b)** A falta del girado, está obligado a pagar desde el último endosante hasta el emisor o librador; **c)** Puede efectuar el pago cualquier otra persona a nombre de uno de los obligados principales o solidarios: Esto se llama “pago por intervención”.

El pago se debe hacer al tenedor legítimo del documento, es decir, a quien justifique su propiedad a través de una serie no interrumpida de

endosos aún cuando el último sea en blanco. En la moneda constante en el texto del documento e íntegramente, si dice en dólares, debe especificarse que tipo de dólar, si es de EE. UU., canadiense, australiano, etc.

El pago se lo debe efectuar: **a)** En el lugar que conste en el texto del documento; **b)** A falta de indicación especial en el lugar indicado junto al nombre del girado; **c)** Las partes pueden acordar libremente el lugar donde debe efectuarse el pago. El día de su vencimiento o cuando más dentro de los dos días hábiles posteriores, ya que si no se lo hace, se estaría cayendo en mora y se prestaría para que se inicien las acciones legales para efectivizar su cobro.

Debo mencionar por último algunas características de la letra de cambio: **a)** Es un título valor, porque su función es estrictamente mercantil, comercial; **b)** Es un documento abstracto; porque se desvincula de la causa desde el mismo momento que nace; **c)** Es un título formal; porque debe cumplir con los requisitos señalados expresamente por la Ley; **d)** Es un título completo; porque se basta por si mismo; **e)** Constituye título ejecutivo; por expresa disposición del artículo 413 del Código de Procedimiento Civil, **f)** Es un documento privado; porque su emisión corresponde a los particulares; **g)** Es un título de crédito; porque constituye prueba de la existencia de una obligación.

El pagaré a la Orden: Otro de los títulos ejecutivos es el pagaré, que como lo conceptualiza Cabanellas, es una "Promesa escrita de pagar cierta cantidad a determinada persona o a su orden, en el plazo que se establezca"[39].

El pagaré a la orden es un título valor de contenido crediticio, por el cual una persona llamada suscriptor, promete incondicionalmente pagar una suma determinada de dinero, a otra persona llamada beneficiario.

El pagaré con la letra de cambio contienen algunas semejanzas como las siguientes: **a)** Son títulos de crédito: porque las dos partes reconocen una deuda por escrito; **b)** Son documentos abstractos: porque se desvinculan de la causa desde el mismo momento que nacen; **c)** Son títulos formales: Porque deben cumplir con los requisitos señalados expresamente por la Ley; **d)** Son títulos completos: porque se bastan por sí mismos; **e)** Son títulos ejecutivos: por expresa disposición de los artículos 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil; **f)** Son documentos privados: porque su emisión corresponde a los particulares; **g)** Son documentos constitutivos de derecho; no probatorios.

Así como existen semejanzas, existen también diferencias entre el pagaré con la letra de cambio, las cuales procedo a anotar a continuación: **a)**

---

[39] CABANELLAS, Guillermo: "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", Editorial Heliasta SRL, Buenos Aires, Argentina, 2001, 8 Tomos.

Orden y promesa.- La letra de cambio es una orden incondicional de pago. El pagaré es un promesa de pago, porque si no es promesa no es pagaré; **b)** Los sujetos que intervienen.- En la letra de cambio intervienen tres personas: emisor, librador o girador; librado, girado o aceptante; y tomador, tenedor o beneficiario. En el pagaré intervienen solo dos personas: suscriptor o emisor y tomador o beneficiario; **c)** La institución de aceptación.- Es posible en el caso de la letra de cambio, por existir esa tercera persona llamada librado o girado. En el caso del pagaré no es posible esta aceptación porque no hay esta tercera persona; **d)** El girador o beneficiario.- En el caso de la letra de cambio, es posible que el girador sea también beneficiario, en el caso del pagaré por su naturaleza jurídica no es posible que el subscriptor sea también beneficiario; **e)** Girado o librado.- En el caso de la letra de cambio, existe esta tercera persona llamada librado o girado y es quien puede aceptar o no la orden del girador, en el caso del pagaré no existe esta posibilidad; **f)** La institución del visto bueno.- En el caso del pagaré existe la institución del visto bueno, especialmente en los pagarés a cierto plazo de vista, en la letra de cambio existe el protesto por falta de pago o aceptación; **g)** La pluralidad de ejemplares.- En el pagaré no hay la posibilidad de pluralidad de ejemplares, en el caso de la letra de cambio si es posible.

El Cheque: Otro de los títulos ejecutivos que más se utiliza en nuestra legislación o en nuestro sistema procesal, es el cheque, el cual es

considerado como un título bancario de pago inmediato. “Es un título formal, parcialmente abstracto que permite a su titular exigir al girado la efectivización incondicional de la orden de pago emitida por el girador a favor del beneficiario, en tal virtud su capacidad cambiaria será siempre el dinero y su efectivo jurídico tiende a extinguir la obligación cuando se efectiviza.

En su orden escrita y girada contra una persona, para que ésta pague a su presentación el todo o parte de los fondos que el librador tiene disponibles en cuenta corriente con el librado”[40].

“El cheque es un documento que permite al librador retirar para sí o a favor de un tercero todos o parte de sus fondos que tiene disponible en el banco”[41].

De los conceptos antes revisados, podemos determinar que los sujetos o elementos personales del cheque son: Girador, Girado; y, Tenedor o Beneficiario.

a) El Girador.- Es la persona natural o jurídica que emite la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. Es el titular de la cuenta corriente y por lo tanto el responsable del pago; **b)** El Girado.- El

[40] Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques De Chile.
[41] VELASCO, Emilio: “Sistema de Práctica Procesal Civil”, Editorial Pudelco, Quito, Ecuador, 1994, 7 Tomos.

girado es el banco o la institución financiera autorizada para recibir depósitos monetarios, cuya obligación principal es pagar el importe del cheque o prestarlo por causas legales; y, **c)** El Beneficiario.- Es el tenedor del billete bancario, es la persona en cuyo favor debe efectuarse el pago.

El cheque para ser tal, debe cumplir con ciertos requisitos o formalidades señalados expresamente por la Ley. Estos requisitos los determina el artículo 1, de la Ley de Cheques cuando manifiesta: **a)** La denominación de cheque inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para su redacción: constituye un distintivo que nos permite diferenciarlo de otros documentos; **b)** El mandato puro y simple de pagar una suma determinada de dinero: el cheque por su esencia no puede estar por ningún concepto sujeto a plazo o condición de ninguna naturaleza, porque es considerado como un cuasi billete; entonces la orden de pago será siempre incondicional y de cumplimiento inmediato; **c)** El nombre de quien debe pagar o girado: el girado es el banco, en consecuencia, es quien tiene la obligación de pagarlo o protestarlo; **d)** La indicación del lugar de pago: este no es un requisito esencial, pues la misma Ley suple su omisión; **e)** La indicación de la fecha y del lugar de la emisión del cheque: este es un requisito importante para establecer la caducidad o prescripción del cheque, ya que la ley ha establecido plazos tanto para la presentación como para el pago; **f)** La firma del girador: este

constituye un requisito esencial, ya que el girador se obliga con su firma, por lo tanto si no hay la firma simplemente no hay girador y peor cheque.

El documento en que faltare alguno de los requisitos dejará de ser cheque, salvo en los siguientes casos: **a)** A falta de indicación especial, el lugar designado a lado del nombre del girado se entenderá ser el lugar del pago; y, si están designados varios lugares, el cheque será pagadero en el primer lugar mencionado; **b)** A falta de estas indicaciones o de cualquiera otra, el cheque deberá pagarse en el lugar en el que ha sido emitido, y si en él no tiene el girado ningún establecimiento, en el lugar donde el girado tenga el establecimiento principal.

3.14. **ESTUDIO PROCESAL DEL JUICIO EJECUTIVO**.

El juicio ejecutivo inicia con una demanda, la cual se propondrá de manera obligatoria acompañada de un título que reúna las condiciones de ejecutivo, esto está contemplado o contenido en la disposición del artículo 419 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando se dice que inicia con una demanda, debemos conocer que el artículo 66 del mencionado cuerpo legal dice que demanda es el acto en que el demandante deduce su acción o formula su solicitud o reclamación

que ha de ser materia principal del fallo. En la demanda el actor plantea una serie de reclamaciones al Juez, con el objeto de que el demandado reconozca o reponga un derecho, sean estas pretensiones verdaderas o falsas, es decir, se establece el objeto del juicio.

Esta reclamación debe ser presentada y acompañada de un título ejecutivo o que reúna las condiciones de ejecutivo; es decir que lleve consigo una obligación, que ésta se encuentre vencida y que sea cierta, expresa y exigible.

Presentada la demanda, el juez procede a calificarla y si esta no reúne los requisitos puntualizados en el artículo 69 del Código Procedimiento Civil, la manda a aclarar y/o completar en el término de tres días, transcurridos los cuales si no lo hace, se abstendrá el Juzgado de tramitarla, de este auto solo puede apelar el actor, algo lógico, ya que aún no existe otra parte, puesto que no se inicia el proceso.

Calificada la demanda y aceptada a trámite, una de las particularidades que posee el juicio ejecutivo, es que se pueden dictar medidas precautelatorias o medidas cautelares con el propósito de asegurar la obligación, tales como el embargo en el caso de una hipoteca, prohibición de enajenar, el secuestro y la retención.

Ordenadas las medidas cautelares de ser ese el caso, se procede a la citación, en donde se le da al demandado la posibilidad de contestar la demanda y proponer excepciones en el término de tres días.

El ejecutado puede oponerse a las medidas cautelares, consignando en dinero la cantidad suficiente para cubrir la deuda, con más un 10%. El efecto que produce la prohibición de enajenar, es que los bienes no pueden ser vendidos, hipotecados, ni sujetos a gravamen alguno que limite el dominio o su goce.

En el juicio ejecutivo, las excepciones que se planteen, sean dilatorias o perentorias, se propondrán conjuntamente y dentro de los tres días posteriores a la citación; sin embargo si no paga o no propone excepciones dentro de este termino concedido, el Juez tiene la obligación de dictar sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes, mandando que el deudor cumpla inmediatamente la obligación; causando la sentencia ejecutoria.

De la misma manera, causa ejecutoria la sentencia si se propone solamente la excepción de pago total o parcial, siempre que no se hubiere presentado prueba de tal excepción; es decir, si contesto que la obligación está cancelada y no adjunto a esa contestación la prueba del pago, el Juez dicta sentencia.

Por otro lado, si el ejecutado propone excepciones solo de puro derecho, en el mismo día se corre traslado al ejecutante, por el término de tres días, para que conteste; si contesta o en rebeldía, el Juez pronunciará sentencia.

Pero si las excepciones versan sobre hechos que deban ser justificados, se concederá el término de seis días para la prueba, para que presenten todos los justificativos, de los cuales se crean asistidos tanto el ejecutante como el ejecutado; vencido el cual concederá así mismo el término de cuatro días para que las partes presenten sus alegatos o manifiestos en derecho, para posteriormente pedir autos y dictar sentencia.

En este juicio puede el ejecutante interponer los recursos que concede el Código de procedimiento Civil para los juicios ordinarios; pero el ejecutado solo podrá interponer el recurso de apelación y en los demás casos no podrá interponer más recursos; ni aún el recurso de hecho. En segunda instancia se resuelve por el merito de lo actuado por el inferior y su resolución causa ejecutoria.

3.15. **EL JUICIO EJECUTIVO DE ÍNFIMA CUANTÍA**

El Código de Procedimiento Civil en su artículo 480, ha determinado un

valor específico sobre la cuantía por la que se puede proponer un juicio ejecutivo de ínfima cuantía, valga la redundancia, valor que en nuestra realidad, por el sistema económico que impera, resulta irrisorio haciendo que esta norma que permite la recuperación de estos valores ínfimos, quede en un simple enunciado, dado que por tratarse exclusivamente de valores pequeños, el costo que representa su recuperación, los hace incobrables y se pierde el concepto de justicia oportuna, ágil y eficaz.

Debido a este inconveniente, nos encontramos con una inseguridad jurídica por la falta de ejecutabilidad en la que se convierten esta clase de títulos ejecutivos de ínfima cuantía, producto de un procedimiento que no está plenamente definido, toda vez que algunos juzgados no admiten el procedimiento determinado en el Artículo 407 del Procedimiento Civil, ya que manifiestan solo es para los juicios ordinarios; y si tomamos en consideración el procedimiento para los juicios ejecutivos, que abarca dos instancias que además de ser largo y tedioso, resulta oneroso.

Estos valores mínimos son los que no están acorde a nuestra realidad social, y en muchos casos los pequeños empresarios, microempresarios, comerciantes y demás personas en general, se han visto en la necesidad de proteger su patrimonio, haciendo firmar a sus clientes o deudores documentos en blanco o letras de cambio en blanco, con el único afán de salvaguardar sus intereses, para que en lo posterior de ser necesario por

el no pago, ejecutar los mismos, manipulándolos o llenándolos con cifras superiores a los valores de ínfima cuantía, por el costo que representa su recuperación, no solo por el pago de los honorarios de abogado, sino por los engorrosos trámites y de las dos instancias que como digo representa ejecutarlos; situación que en lugar de mejorar el problema lo agudiza, puesto que se está atentando contra los principios fundamentales del derecho social, ya que ha dado paso a esta clase de situaciones problemáticas y lo que es peor al libre albedrío de las personas, con lo que se esta permitiendo y garantizando actuaciones dolosas debido a la mala fe que impera, ya que ésta clase de títulos como la letra de cambio, dentro del proceso constituye prueba plena y por lo general es inobjetable. Con este procedimiento largo y tedioso se perjudica el acreedor, pero sobre todo hay quienes perjudican abiertamente al deudor, ya que en la mayoría de casos se manipula el título de crédito llenándolo por el valor que se les antoja, con cifras astronómicas que lesionan el patrimonio de las personas, lo que agudiza un simple problema.

Siempre me pregunto, por eso surgió este tema, que persona se presentaría a demandar el pago de veinte dólares o de cien dólares americanos por ejemplo, si sólo el costo del abogado le representa los mismos cien dólares; sumado a esto, el tiempo que se lleva en recuperarlos debido a lo lento y engorroso que se presenta nuestro sistema judicial, quizá por el hecho de la falta de juzgados o por el exceso

de trabajo que tienen; considero que más bien prefieren perder ese dinero que lo consideran irrecuperable, y no realizar gastos innecesarios, perdiendo la confianza en el sistema y perjudicando su economía.

El permitir que este problema siga latente en nuestro sistema procesal, constituye una complicidad con los diferentes abusos y arbitrariedades que diaria y constantemente se vienen presentando en las Cortes de Justicia del País, por parte de personas inescrupulosas que no miden sus actos y abusan de su condición de acreedor, perjudicando a muchas personas en su patrimonio, lo que merma su calidad de vida.

3.16. **ANÁLISIS DEL JUICIO EJECUTIVO DE ÍNFIMA CUANTÍA Y SU PROPUESTA**.

El Derecho Procesal regula los actos de procedimiento de las partes y del Juzgado; y, el Derecho Material, regula los requisitos, condiciones, y demás efectos de dichos actos. El conjunto de formalidades a que deben de someterse el Juez y las partes en la tramitación del proceso, se conoce como principios fundamentales del procedimiento.

Nuestro Código de Procedimiento Civil, en su Título II, que trata sobre la sustanciación de los juicios, y particularmente en su Sección 2ª, habla de

los juicios ejecutivos y en el Parágrafo 1º, nos da un concepto de lo que son los títulos ejecutivos el mismo que en forma textual dice: “Art. 413.- Son títulos ejecutivos: la confesión de parte, hecha con juramento ante juez competente; la sentencia basada en autoridad de cosa juzgada; la copia y la compulsa auténticas de las escrituras públicas; los documentos privados reconocidos ante juez o notario público; las letras de cambio; los pagarés a la orden; los testamentos; las actas judiciales de remate o las copias de los autos de adjudicación debidamente protocolizados, según el caso; las actas de transacción u otras que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa como letras de cambio, cheques; y los demás instrumentos a los que leyes especiales dan el carácter de títulos ejecutivos”[42].

De la misma manera el Parágrafo 2º, nos habla del juicio ejecutivo, entendiendo como juicio de acuerdo al Código de Procedimiento Civil que en forma textual expresa: “Art. 57.- Juicio es la contienda legal sometida a la resolución de las juezas y jueces”[43], pero esta contienda es de tipo jurídico, debatida con argumentos sólidos en base a pruebas debidamente aportadas dentro del proceso, para que al final sea el Juez quien en base a su experiencia y su sana crítica, resuelva esta controversia judicial.

---

[42] CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, actualizado a octubre de 2005, Legislación Codificada, Quito, 2005.
[43] Ibidem.

El Doctor Ramiro López Garcés, en su obra intitulada Últimos Modelos de Demandas define al juicio como: “Es una contienda o controversia entre las partes sometidas al conocimiento de un Juzgado o Tribunal”[44]; es decir nos habla de una discusión de opiniones contrapuestas entre dos o más personas, sometidas a la resolución de un juez.

El doctor William López Arévalo en su obra intitulada El juicio ejecutivo, define al título ejecutivo como: “El instrumento público o privado al que la Ley le ha dado tal calidad, que al contener una obligación ejecutiva, produce prueba plena, permitiendo a su titular exigir su cumplimiento mediante el respectivo proceso ejecutivo”[45]; definición clara y acertada, ya que la existencia misma del título ejecutivo, nace de la Ley; y, al contener una obligación líquida, pura y de plazo vencido, se constituye en prueba plena a favor del que la requiere, sin que esté de por medio la obligación de probar al ejecutante, sino que corresponde al ejecutado demostrar su pago.

De acuerdo al Código de Procedimiento Civil en el Parágrafo 3º, nos habla del juicio ejecutivo de ínfima cuantía que en forma textual señala: “Art. 480.- Si el juicio ejecutivo versare sobre una obligación que no exceda de veinte dólares de los Estados Unidos de América, se observará

---

[44] LOPEZ GARCES, Ramiro, Últimos Modelos de Demandas, Editorial Albazul Offset, Primera Edición, Quito, Pág. 7, 2004.
[45] LOPEZ AREVALO, William, El Juicio Ejecutivo, Editorial Jurídica del Ecuador, Primera Edición, Quito, Pág. 14, 2007.

lo prescrito en los artículos anteriores, procediendo para las actuaciones, en la forma prescrita en el Art. 407”[46].

En lo que tiene que ver al procedimiento del Artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, reformado por el Código Orgánico de la Función Judicial en su sección Disposiciones Reformatorias y Derogatorias, NO estoy de acuerdo en lo absoluto, por cuanto el tema central de esta tesis investigativa trata sobre el juicio ejecutivo de ínfima cuantía, y el procedimiento del Art. 407 del mismo cuerpo legal es para los juicios ordinarios; y además, dicho procedimiento para el juicio ejecutivo de ínfima cuantía debe ser bastante simplificado, breve y ágil. Por tal razón el Art. 407, no entra en este estudio investigativo.

Así mismo, en nuestro Código de Procedimiento Civil, en particular en su artículo 480, que trata sobre el juicio ejecutivo de ínfima cuantía, el legislador no ha previsto la dialéctica sobre la que se desenvuelve nuestra sociedad y determinó un valor específico sobre la cuantía por la que se puede proponer un juicio ejecutivo de ínfima cuantía, es decir se trata de valores pequeños por los cuales nadie va a proponer un juicio, que le resultaría mucho más oneroso, quedando únicamente ésta normativa legal en un simple enunciado o letra muerta. Por ende es importante y

[46] Código de Procedimiento Civil, Corporación de Estudios y Publicaciones, actualizado a octubre de 2005, Legislación Codificada, Quito, 2005.

necesaria una actualización mediante una reforma al artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al valor y al trámite.

3.17. **ESTUDIO COMPARADO CON OTRAS LEGISLACIONES**.

3.17.1. TÍTULO EJECUTIVO EN CHILE Y COLOMBIA

CHILE

En la legislación chilena encontramos que, título ejecutivo es aquel documento al cual la ley atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación que consta en él. Cabe tener presente que sólo la Ley puede crear títulos ejecutivos y las partes no pueden crear títulos ejecutivos, pues ellos no miran sólo al interés de los contratantes sino que también hay un interés público comprometido, lo que se constata al reservar el procedimiento ejecutivo a aquellas obligaciones cuya existencia y exigibilidad se hayan reconocido y declarado por algún medio legal.

De acuerdo a la Ley de Timbres, D.L.3475 de 1980, ciertos títulos, para que puedan tener mérito ejecutivo, deben haber pagado el impuesto correspondiente, y aquel documento que no haya satisfecho ese impuesto, carece de mérito ejecutivo, mientras no se acompañe

constancia de haberse pagado las multas, reajustes e intereses conjuntamente con el impuesto.

De ahí que si ese documento no ha pagado el impuesto que corresponde, el juez puede denegar la ejecución al hacer el examen del título. Pero si, pese a que este título no pagó impuesto, el juez da curso a la ejecución, el demandado, en este caso ejecutado, puede apelar de esa resolución que ordena despachar mandamiento de ejecución y embargo.

El título ejecutivo puede clasificarse en Auténtico y Privado, según quien intervenga en su otorgamiento.

Título ejecutivo auténtico.- Es aquel en cuyo otorgamiento interviene un funcionario público con las formalidades prescritas por la ley, y en el ejercicio de sus atribuciones.

Título ejecutivo privado.- Es aquel que se extiende por los particulares sin las formalidades legales, y que adquiere carácter ejecutivo por reconocimiento efectuado por la Justicia.

Los títulos ejecutivos están taxativamente enumerados o contemplados en el Artículo 434 del Código de Procedimiento Civil chileno, y en leyes especiales de la legislación chilena, por lo que podemos referirnos de manera general a los de mayor importancia o trascendencia y así tenemos:

1. **Sentencia firme, bien sea definitiva o interlocutoria**.

Para que la sentencia tenga mérito ejecutivo, se precisa que ella esté firme, es decir lo que nosotros conocemos como ejecutoriada y se entenderá que ello ocurre cuando no procede recurso alguno en contra de ella, o procediendo se han denegado, por no cumplir con ciertos requisitos o no se han hecho valer dentro del plazo establecido por la Ley. Es necesario que esta sentencia contenga una obligación de dar, hacer o no hacer.

2. **Copia autorizada de escritura pública.**

Desde el punto de vista de la "autorización", es factible hablar de copias simples, si no están autorizadas por notario o archivero, y si lo están, copias autorizadas.

3. **Acta de avenimiento pasada ante tribunal competente y autorizado por un ministro de fe o por dos testigos de actuación.**

Se entiende por avenimiento, el acuerdo producido por los litigantes y aprobado por el juez, sobre la forma de poner término al juicio.

4. **Instrumento privado reconocido o mandado tener por reconocido**.

El instrumento privado adquiere mérito ejecutivo cuando ha sido reconocido judicialmente o cuando ha sido mandado tener por reconocido.

Para lograr este reconocimiento, es necesario realizar gestiones previas que se denominan "diligencias preparatorias de la vía ejecutiva", y reciben tal denominación, aunque ellas tiendan a obtener el título, en virtud del cual se va a iniciar una ejecución.

5. **Confesión judicial**.

Esta confesión es distinta de la confesión como medio de prueba. Se entiende por confesión, el reconocimiento que hace una persona de un hecho que genera en su contra consecuencias jurídicas.

6. **Cualesquiera títulos al portador o nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas, y los cupones también vencidos de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos, y estos, en todo caso, con los libros talonarios.**

Para que estos títulos sean "ejecutivos" es necesario que se practique una gestión preparatoria, consistente en la " confrontación de los cupones con los títulos, y éstos, con los libros talonarios".

7. **Cualquiera otro título a que las Leyes den fuerza ejecutiva.**

De lo anotado podemos decir que no hace referencia a los juicios ejecutivos de ínfima cuantía, ya que están inmersos dentro de los diversos títulos ejecutivos.

COLOMBIA

En Colombia, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294 dice esta legislación.

Aquí si se contempla o se menciona a los juicios ejecutivos de mínima cuantía y lo encontramos particularmente en el artículo 544 del procedimiento Civil colombiano, que nos da un marco a seguir en lo relacionado con la temática planteada y tenemos:

Art. 544.- Regla general. A las ejecuciones de mínima cuantía se aplicarán las normas del proceso ejecutivo de mayor y menor cuantía, en cuanto no se opongan a las especiales.

Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá objetar la estimación de perjuicios hecha en la demanda y proponer excepciones de mérito, de las cuales se dará traslado al ejecutante por cinco días; vencidos éstos, el juez resolverá sobre las pruebas pedidas, decretará solamente las que considere indispensables para demostrar los hechos en que se fundamenten y señalará fecha y hora para practicarlas, dentro de los diez días siguientes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 110 si fuere el caso.

En este proceso no podrán proponerse excepciones previas. El juez de oficio deberá examinar si se presentan algunos de los hechos que puedan constituir las causales que consagra el artículo 97, y en caso afirmativo adoptará las medidas conducentes para evitar nulidades y sanear cualquier defecto que pueda afectar al proceso. Concluida la práctica de pruebas, se dará traslado conjuntamente a las partes por tres días para que aleguen de conclusión y dicta sentencia.

4. MATERIALES Y MÉTODOS

4.1. **MÉTODOS**

Para el desarrollo de la presente investigación me guié por los postulados del método científico, por ello parto del planteamiento de algunos objetivos y de una hipótesis que más adelante son verificados y contrastada con los resultados que se obtuvieron a través del proceso investigativo fáctico.

También emplié los procesos científicos como:

INDUCTIVO – DEDUCTIVO.- Como se trata de una investigación de tipo jurídico, el trabajo se lo desarrollará a través de recopilaciones de tipo documental, bibliográfica y de campo, por lo cual se utilizará los métodos inductivo y deductivo. Partiendo del análisis de conceptos particulares, para ir a lo general de la problemática planteada; interpretando y describiendo cada uno de los temas, se logrará sacar conceptos y definiciones propias, que nos permitirán cumplir con los objetivos propuestos y nos ayudará a verificar las variables planteadas en esta investigación.

ANALITICO – SINTETICO.- Se utilizará el análisis para cada uno de los temas y subtemas del trabajo investigativo, se utilizará la lectura y la interpretación de los textos consulta necesarios para cumplir con el

objetivo propuesto. Se recurrirá, al análisis del nivel teórico al práctico, vinculando el tema con los objetivos y variables a fin de dar solución al problema; descomponiendo sus elementos mediante la reflexión sintética.

HISTÓRICO – LOGICO.- Aplicaré el método histórico, ya que me serviré de algunas referencias históricas, para cumplir con la meta propuesta; así mismo permitirá conocer los diferentes aspectos que encerraron a la temática planteada en sus inicios y como ha sido su evolución a través de los años, para de una manera lógica y ordenada, presentarlos y hacerlos entendibles.

RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN.- Se la realizará a través de técnicas como la observación científica, documental y de campo.

Documental.- Utilizaré la ficha bibliográfica y nemotécnica, para recoger la información referente al tema planteado, para posteriormente ser analizada.

De campo.- Ésta se la realizará en los Juzgados de lo Civil del cantón Loja y con algunos profesionales del derecho, jueces y magistrados, para ello utilizaré la observación y la lectura, la encuesta y la entrevista.

4.2. **PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS**

- Bibliográfica: Porque el trabajo se lo realizará mediante la consulta en las bibliotecas, libros, Registros Oficiales, etc. que contengan temas relacionados con la investigación.

- De campo: Se realizará un trabajo de campo en los diferentes Juzgados de lo Civil de la ciudad de Loja, para investigar el número de causas propuestas sus cuantías en relación con la temática planteada, en un periodo de dos años.

- Aplicada: Porque con el aporte del trabajo de investigación, se solucionará un problema que está latente en nuestro sistema procesal civil.

- Propositiva: Porque con el aporte investigativo, estamos creando un conocimiento nuevo que no consta en la ley, además estamos criticando la letra muerta de la ley y proponiendo al mismo tiempo una solución a la problemática encontrada.

- Factible: Porque se cuenta con los recursos necesarios y suficientes para su ejecución.

Los resultados de la investigación empírica se presentarán en barras o centrogramas y en forma analítica con deducciones derivadas del análisis de los criterios y de los datos concretos, que servirán para la verificación tanto de los objetivos como de la hipótesis y subhipótesis planteadas; además con el objeto de alcanzar las conclusiones y recomendaciones que como producto de la investigación aflorarán, para ser plasmadas al final del trabajo como sugerencias para reformar el procedimiento civil.

5. RESULTADOS

5.1. APLICACIÓN DE ENCUESTAS

Con la finalidad de tener un acercamiento real a la problemática y sus manifestaciones en el en Distrito Judicial de Loja, es que procedí a realizar un trabajo de campo, que basicamente se ejecutó con el empleo de las técnicas de las encuestas y las entrevistas, en la forma que se describe y se reporta en los numerales siguientes**.**

5.1.1. REPORTE DE LOS RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS

Se elaboraron un número de treinta formularios de encuestas que fueron aplicados a igual cantidad de profesionales del derecho en libre ejercicio en el Distrito Judicial de Loja, para lo cual se plantearon cinco preguntas todas ellas relacionadas con la temática central de este trabajo investigativo.

El trabajo de aplicación de encuestas se realizó de forma directa, para lo cual me correspondió como investigador acudir a cada uno de los lugares de trabajo de las personas que participaron en calidad de encuestadas, habiendo obtenido en ellas una magnífica colaboración que permitió recabar los resultados que se reportan a continuación:

PRIMERA PREGUNTA.- ¿Se debería reformar el Artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, que en forma textual señala: “Art. 480.- Si el juicio ejecutivo versare sobre una obligación que no exceda de veinte dólares de los Estados Unidos de América, se observará lo prescrito en los artículos anteriores, procediendo para las actuaciones, en la forma prescrita en el Art. 407”; por cuanto dicho monto no está acorde a la realidad social en que vivimos?

TABLA:

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	100 %
NO	00	00 %
TOTAL	30	100 %

GRAFICO:

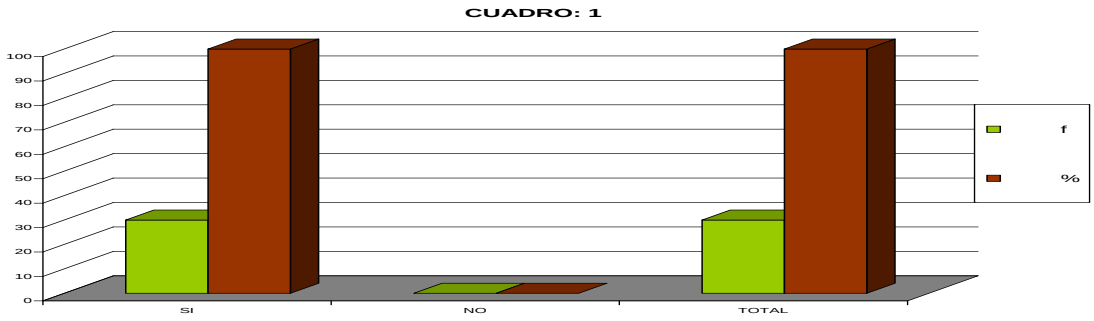

Fuente: Encuestados
Autor: Investigador Lic. Paúl Bolívar Jaramillo Jaramillo

Interpretación.- En esta interrogante los 30 encuestados es decir, el total de la población encuestada que representa el 100%, se ha pronunciado que es necesario reformar el artículo 480 del mentado cuerpo legal, toda vez que este artículo se refiere exclusivamente a los juicios de ínfima cuantía y aquí se considera como ínfima cuantía la suma de veinte dólares, cantidad irrisoria y no se apega en nada con nuestra realidad social en que vivimos, ya que nadie demandaría una letra de cambio por la suma de veinte dólares, más le costaría el Abogado que lo que va ha recuperar; ahora, por otro lado, en cuanto tiene que ver con el trámite tiene que ser sumarísimo por tratarse de ínfima cuantía, por lo que es sabido que los abogados buscan el mínimo pretexto para dilatar los trámites judiciales, por lo que debe haber una relación directa entre el monto fijado como ínfima cuantía y su trámite.

COMENTARIO:

Como no podía ser de otra manera, el cien por ciento de los encuestados responde de manera afirmativa a esta interrogante. Es lógico pensar que la seguridad jurídica que se incorpora a nuestra legislación, propende a que contemos con un marco legal unívoco, concordante, en donde las disposiciones legales coincidan unas con otras y no haya una disparidad que se preste para interpretaciones absurdas; esto como una garantía del debido proceso, lo que nos protege de cualquier abuso o arbitrariedad de quienes son los llamados a impartir justicia; por esa razón considero que

todos los profesionales han coincidido en dar una respuesta afirmativa, es indudable que siendo ellos quienes a diario tienen que luchar en defensa de los intereses de las personas, velan precisamente por que se cumpla con este principio constitucional, lo que asegura el acceso a una justicia ágil y oportuna.

SEGUNDA PREGUNTA.- ¿Considera usted que el procedimiento que consta en el Art. 407 del Código de Procedimiento Civil, es claro y apropiado para los juicios ejecutivos de ínfima cuantía, Art. 480 del Código de Procedimiento Civil?

TABLA:

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	21	70 %
SI	9	30 %
TOTAL	30	100 %

GRAFICO:

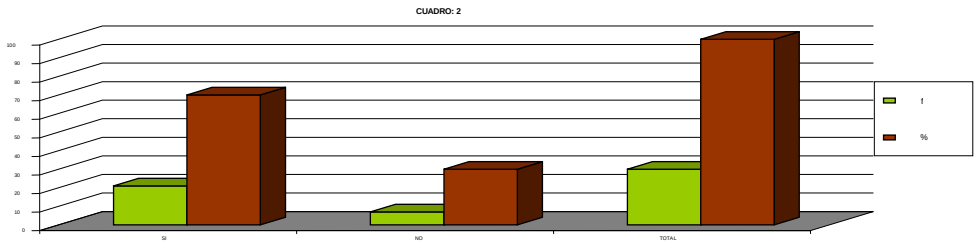

Fuente: Encuestados

Autor: Investigador Lic. Paúl Bolívar Jaramillo Jaramillo

Interpretación.- Del total de la población encuestada, el 70% que equivale a 21 personas encuestadas, manifestaron que la legislación procesal civil no contempla un procedimiento claro, para poder juzgar los juicios ejecutivos de ínfima cuantía, el cual manifiestan que existe un vacío o una oscuridad de la ley en lo referente a la contradicción manifiesta entre el artículo 480 y el actual 407, ya que a decir de ellos este procedimiento abreviado es solo para los juicios ordinarios, y que para el juicio ejecutivo de ínfima cuantía, debería existir una nueva reforma con su nuevo procedimiento más abreviado y ágil; mientras que 9 personas encuestadas cuyo porcentaje equivale al 30% de la población se pronunciaron en que SI contiene el artículo 407 adjetivo civil un procedimiento adecuado, esto no necesariamente por el valor que contemplan las disposiciones constantes tanto en el artículo en referencia con el 480 que trata sobre los juicios ejecutivos de ínfima cuantía, sino por cuanto existe una inseguridad jurídica al momento en que se empiece a

dar trámite a las demandas y se vayan archivando los procesos por inasistencia de las partes.

COMENTARIO:

Considero que en ambos casos, la mayoría de los profesionales encuestados, coincide con el pensamiento sobre la problemática planteada, de una u otra forma coinciden con mi persona, toda vez que el problema está latente y el procedimiento NO es el adecuado para el tratamiento de este tipo de juicios de ínfima cuantía, no solo por la contradicción existente entre las dos normativas en referencia esto es el artículo 407 y 480 del Procedimiento Civil, sino también por lo que causa un estado de indefensión para las personas que buscan la tutela del Estado, todos sabemos que si no asisten las partes, se archiva el proceso, igual cosa sucede si no asiste el demandante, esto causa una inseguridad jurídica por que se archiva el proceso y adquiere la calidad de cosa juzgada que no le permite al actor volver a plantear su reclamo y en consecuencia ha perdido su patrimonio y el de su familia.

TERCERA PREGUNTA.- ¿Cree usted que con un nuevo procedimiento que se incorpore al Art. 480 del Código de Procedimiento Civil, que trata

sobre los juicios ejecutivos de ínfima cuantía; se estaría garantizando de mejor manera el patrimonio de las personas.

TABLA:

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	20	67 %
NO	10	33 %
TOTAL	30	100 %

GRAFICO:

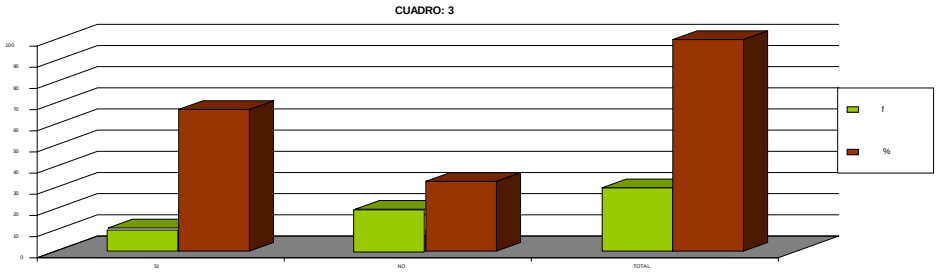

Fuente: Encuestados
Autor: Investigador Lic. Paúl Bolívar Jaramillo Jaramillo

Interpretación.- Del total de la población encuestada 20 personas cuyo porcentaje equivale al 67%, se pronunciaron que es necesario y urgente una reforma en cuanto al procedimiento sobre los juicios ejecutivos de ínfima cuantía, Art. 480 del Código de Procedimiento Civil, ya que e procedimiento actual a seguir del Art. 407 del Código Adjetivo Civil

constituye una terrible amenaza contra las garantías del debido proceso y en contra del patrimonio de las personas, por que está desde todo punto de vista contraviniendo el derecho que tiene toda persona a obtener de los órganos judiciales una tutela efectiva, imparcial y eficaz de nuestros derechos constitucionales; mientras que 10 personas cuyo porcentaje representa el 33% de la población encuestada, manifestaron que no es necesario un nuevo procedimiento por cuanto el actual que cosnta en el Art. 407 del mismo cuerpo Legal, en nada afecta las garantías del debido proceso, por que si quien reclama es el que no asiste, con mayor razón debe archivarse; lo único que cambia dicen ellos, es el procedimiento que ahora es sumarísimo, rápido y por lo mismo sus resultados van a ser más oportunos, ya que los términos son más reducidos y el problema va a ser para los jueces que tendrán que resolver inmediatamente.

COMENTARIO

Como se puede apreciar en esta interrogante, la mayor parte de los encuestados responde de manera afirmativa, ya que considera que es necesario un nuevo procedimiento y por ende una reforma al Art. 480 del Código Adjetivo Civil, ya que el actual procedimiento para los juicios ejecutivos de ínfima cuantía está en contra de las normas del debido proceso como aquella que garantiza una justicia efectiva, imparcial y expedita, a efectos de que nadie quede en indefensión y lo que se está permitiendo con esta disposición legal es precisamente la indefensión,

cuando por ejemplo no comparecen a la junta de conciliación ambas partes o por motivos de fuerza mayor no puede comparecer el demandante, no porque aquel no quiso sino porque su abogado se olvido de avisarle e incluso el no pudo asistir por caso fortuito o fuerza mayor, lo que sucede es que se archiva el proceso y cómo queda la obligación, se extingue, esto le da el carácter de cosa juzgada. Esto a mi entender debe cambiar y a eso va encaminada mi propuesta porque la seguridad jurídica no está garantizada con este procedimiento.

CUARTA PREGUNTA.- ¿En cuanto al procedimiento para los juicios ejecutivos de ínfima cuantía, Art. 480 del Código de procedimiento Civil, está de acuerdo que al no asistir el demandante a la audiencia de conciliación, debe archivarse el proceso, según como lo estipula el artículo 407, inciso cuarto – 1ra parte, del Código de Procedimiento Civil reformado por el Código Orgánico de la Función Judicial?

TABLA:

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	11	37 %
NO	19	63 %
TOTAL	30	100 %

GRAFICO

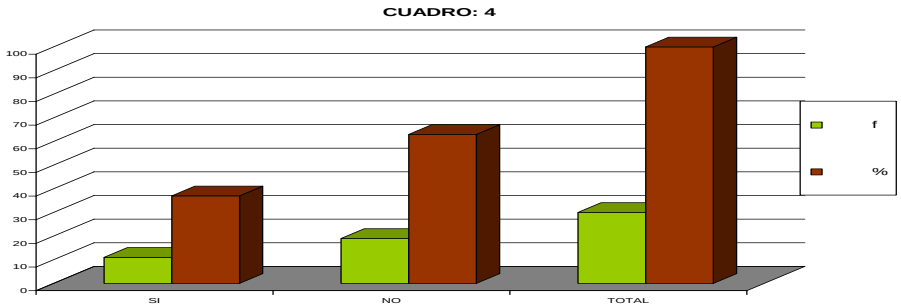

Fuente: Encuestados

Autor: Investigador Lic. Paúl Bolívar Jaramillo Jaramillo

Interpretación.- De la población encuestada 11 personas cuyo porcentaje representa el 37% supieron manifestar que SI están de acuerdo con dicho procedimiento, y además que es conveniente que se archive el proceso, porque siendo el demandante el más interesado porque se tramite el juicio, debe preocupare por asistir a la audiencia de conciliación; esta disposición conlleva a una mayor responsabilidad de las partes procesales y hay que asumirlas, con mayor razón la parte actora y más señalamientos sería una pérdida de tiempo; por otra parte, un 63%, que equivale a 19 personas encuestadas en torno a esta pregunta manifestaron que dicho trámite no es apto para los juicios ejecutivos de ínfima cuantía y mucho menos están de acuerdo en que se archive el proceso, no solo por que se pueden dar motivos de fuerza mayor sino porque sería atentar contra los derechos del actor, y por cuanto no se cumple la seguridad jurídica y se vulnera derechos adquiridos.

COMENTARIO:

A mi entender, los profesionales que contestaron en su mayoría que no es conveniente el trámite, ni mucho menos que se archive el proceso ante la inasistencia del actor, lo hacen pensando en los intereses patrimoniales de sus representados, ya que por diversas circunstancias puede darse el caso de que no se pueda asistir a la audiencia, estando clara la posibilidad de que se difiera la misma hasta por una sola vez, así se puede subsanar esto y los intereses de su cliente están protegidos, también no es menos cierto que si se puede asistir, lo harán en el primer señalamiento; no así si no pueden asistir por diversas razones o motivos, se archiva el proceso y el patrimonio de su cliente se ha perdido, por cuanto como se ha manifestado adquiere la calidad de cosa juzgada; si bien es cierto que el tiempo es importante en el tratamiento de las causas, para descongestionar los juzgados, mucho más importante es el patrimonio de las personas.

QUINTA PREGUNTA.- ¿El Art. 407 del Código de Procedimiento Civil, reformado por el Código Orgánico de la Función Judicial, en su párafo cuarto manifiesta textualmente: "….Si inasisten ambas partes a la audiencia de conciliación y juzgamiento, la jueza o el juez dará por concluido el proceso y dispondrá su archivo, al igual que si inasiste la

parte demandante…"; ahora bien, estima usted, que el impedir que se difiera por una sola vez la audiencia de conciliación, se estaría lesionando de manera directa el patrimonio de las personas, puesto que se archiva el proceso?

TABLA:

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	24	80 %
NO	6	20 %
TOTAL	30	100 %

GRAFICO

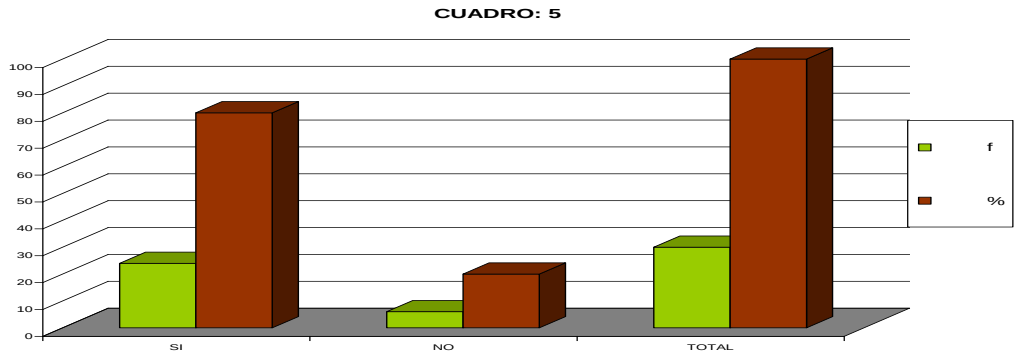

Fuente: Encuestados

Autor: Investigador Lic. Paúl Bolívar Jaramillo Jaramillo

Interpretación.- Del total de la población encuestada 24 de las personas, que equivale al 80%, manifestaron que con el archivo del proceso se está lesionando los derechos del actor, porque se declara extinguido el derecho y la deuda desaparece; se está resignando a un total estado de desamparo a las personas que requieren de la tutela jurídica y por sobre todo en donde queda la seguridad jurídica. De la misma manera consideran que se está dejando en un estado de indefensión y se está beneficiando a ese gran porcentaje de personas que incumplen con sus obligaciones, quienes serán las más beneficiadas con este procedimiento.

Mientras tanto que 6 personas representando un porcentaje del 20% de los profesionales encuestados, manifiestan que con el archivo de la demanda no se esta denegando la administración de justicia, lo que el legislador está procurando una oportuna y eficiente tramitación de los procesos y en cuanto al actor y el demandado deben procurar cumplir sus obligaciones.

COMENTARIO:

Es evidente en esta pregunta, la contradicción en la que caen algunos profesionales, esto se evidencia en la contestación a las cinco preguntas, quizá no por el desconocimiento, sino por las contradictorias disposiciones previstas tanto en el artículo 407 reformado, como en el 480

del Código Adjetivo Civil; la mayoría coincide en el perjuicio que se estaría causando al actor por el hecho de que se le archive su demanda, ante su inasistencia, sin pensar que esta inasistencia se deba a caso fortuito o fuerza mayor. Si bien es cierto el procedimiento en sí da celeridad a los procesos, no es menos cierto que así mismo incorpora como novedad la lesión patrimonial de los bienes de las personas, al no permitir que obtengan la tutela jurídica que llegaron a buscar, por lo tanto en lo que respecta a dicho trámite se está vulnerando los derechos plenamente adquiridos por el demandante, así mismo se está dejando en absoluta indefensión jurídica, por ende NO estoy de acuerdo el trámite que hace mención el Art. 407 del Código Adjetivo Civil reformado.

5.2. REPORTE DE CRITERIOS OBTENIDOS EN LAS ENTREVISTAS

En lo referente a las entrevistas, me he permitido realizarlas a los jueces de los Juzagdos de lo Civil de Loja, particularmente a los Jueces de los Juzgados: Primero, Cuarto y Quinto de lo Civil de Loja, ya que no todos quisieron participar o colaborar, aduciendo que no tenían tiempo o estaban demasiado ocupados.

Esta entrevista se la realizó tomando como base las mismas preguntas que se utilizaron para las encuestas a los profesionales del derecho, por la premura del tiempo y las demasiadas ocupaciones que como jueces tienen, por ende se simplificó a una sola, la cual fue planteada de la siguiente manera:

PREGUNTA GENERAL

¿Considera usted que el monto para los juicios ejecutivos de ínfima cuantía que señala el Art. 480 del Código de Procedimiento Civil, es bastante claro y sobre todo pertinente ahora en la actualidad; ahora bien, en lo que tiene que ver al procedimiento, está de acuerdo con la reforma incorporada por el Código Orgánico de la Función Judicial, mediante el artículo 407, que contempla el Art. 480 del Código de Procedimiento Civil; sabiendo que dicho procedimiento no está acorde con los juicios ejecutivos de ínfima cuantía, y sobre todo atenta contra el patrimonio de las personas, por cuanto si no asiste el actor, se archiva el proceso?

RESPUESTA.-

JUEZ SUPLENTE DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE LOJA.- Existe una incongruencia normativa entre estos dos artículos, quizá se les

olvidó por un lapsus calami; sin embargo estoy convencido que la intención fue precisamente mejorar nuestro sistema social, al incorporar un nuevo valor para los juicios ejecutivos de ínfima cuantía, pero se les pasó por desapercibido el hecho cierto que la disposición del artículo 480 contempla un valor ínfimo de veinte dólares como ínfima cuantía, esto va ha ser regulado, se va a reformar ya que no debe haber esa incongruencia, que lo que hace es confundir a los profesionales. En lo referente a la segunda interrogante, al aplicarse esto de la inasistencia a la audiencia de conciliación, por parte de demandante se declara el archivo del proceso, a mi entender considero esto extingue la obligación y el patrimonio se pierde, se puede inasistir por motivos de fuerza mayor, pero eso no obliga a que el derecho se pierda y que la deuda desaparezca, esto debe cambiar se debe buscar una posibilidad de subsanar esta situación.

JUEZ DEL JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE LOJA.- Las disposiciones legales deben ser claras y no dejar vacíos antojadizos que permitan interpretaciones y la cuantía es un requisito fundamental en toda demanda; el artículo 407 del Código Orgánico de la Función Judicial, es contradictorio con el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, ya que toma como base de la ínfima cuantía veinte dólares; sin embargo el primero se refiere única y exclusivamente a los juicios ordinarios y no a los ejecutivos; y, el segundo como no ha sido reformado, se procederá

como manda el Art. 480, considero que es claro. En segundo lugar, lo único que cambia es el procedimento que ahora es sumarísimo, rápidos y por lo mismo sus resultados van ha ser más oportunos, toda vez que los términos son muy reducidos y el problema va a ser para los jueces que tendrán que resolver inmediatamente; y, siendo el demandante el más interesado porque se tramite el juicio considero que debe preocuparse por asistir a la audiencia, lo que sí ésta disposición conlleva mayor responsabilidad, claro que archiva el proceso y se pierde lo reclamado, pero el legislador está procurando una eficiente tramitación de los procesos.

JUEZ DEL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE LOJA.- Este procedimiento, además de ser bastante simplificado, es contradictorio con lo prescrito en el Art. 480 del Código de Procedimiento Civil; además es atentatorio contra los intereses de la persona que comparece a los diferentes juzgados en busca de la tutela judicial, ya que si se archiva el proceso, se estaría lesionando o vulnerando sus derechos en caso de ser el actor, debemos ser concientes que se pretende darle celeridad a los procesos, pero no a base de dañar intereses ajenos, si queremos mejorar el sistema judicial, hagámoslo buscando el concenso de los involucrados, pidamos criterios a jurídicos de renombre, no a la ligera porque de lo contrario donde queda la seguridad jurídica.

COMENTARIO.- Es inmensamente satisfactorio escuchar estas respuestas, ya que lo único qe hacen es confirmar y verificar que las intenciones claras que tuve cuando propuse este tema de investigación, estaban enmarcadas en un problema jurídico que necesitaba ser revisado, ser discutido y con mayor razón proponer una salida jurídica a través de un proyecto de reforma que permita mejorar el sistema.

Los entrevistados de una manera directa o indirecta coinciden con mi opinión, de la inejecutabilidad de los juicios ejecutivos de ínfima cuantía ya que dicho monto que es de veinte dólares que consta en el Art. 480 del Código de procedimiento Civil y que es materia central de este problema a investigar, no está acorde con la realidad económica que se está atravezando hoy en día; además, con esta reforma del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, en lo que tiene que ver al procedimiento, es un parche que no resuelve el problema sino que lo agudiza aun más, al lesionar el patrimonio de las personas, cuando de manera absurda dispone el archivo del proceso por las inasistencia del demandante a la audiencia de conciliación, esto no hace más que otorgarle la calidad de cosa juzgada al título y obligación reclamada, consecuentemente el patrimonio se piede, porque ya no le puede reclamar, no puede volver a plantear una nueva acción, en consecuencia ha perdido toda credibilidad en el sistema judicial y el Estado no le ha brindado la seguridad jurídica a que por mandato constitucional está obligado.

5.3. PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE CASOS JURISPRUDENCIALES

Como complemento de las encuestas para fundamentar la investigación, se tomó la incorporación de casos jurisprudenciales, para ello como siempre se debe tomar un determinado espacio de tiempo; sin embargo en el caso que me ocupa, esto solo se lo puede hacer tomando en consideración, desde la fecha en que fue promulgado el nuevo Código Orgánico de la Función Judicial, es decir desde el 9 de marzo de 2009, ya que fue aquí cuando se incorporó las nuevas reformas al procedimiento civil y especialmente se incorpora la reforma al artículo 407 del mencionado cuerpo legal, mediante la cual se establece un nuevo procedimiento para los juicios de ínfima cuantía; sin embargo al reformar este artículo, no se consideró así mismo el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, que precisamente habla de los juicios ejecutivos de ínfima cuantía, el cual se fija la misma en veinte dólares; debió necesariamente ser reformado primeramente el monto de la ínfima cuantía y luego necesariamente este debe guiarse por un procedimiento agil, oportuno, simplificado y sobre todo que no lesione el patrimonio del accionante, sino más bien garantice la obligación.

Como el procedimiento aún no está bien entendido, he comparecido a todos y cada uno de los juzgados de lo civil de Loja, en busca de casos

jurisprudenciales, que incorporen juicios ejecutivos de ínfima cuantía, tomando en consideración aquellos que estén sobre el monto fijado por el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, esto es por la suma de veinte dólares de los Estados Unidos de Norte América, pudiendo manifestar que NO existe un solo proceso o juicio planteado o seguido por dicho monto, en todos los juzgados no existe un solo juicio presentado por esa cuantía; y es lógico suponer que no va a existir, porque nadie en su sano juicio va a presentar una demanda por ínfima cantidad, no solo por el costo que representa sino porque sería una verguenza comparecer ante el Órgano de Justicia por semejante bagatela.

De la misma manera con la incorporación de la reforma antes aludida, he comparecido así mismo a las dependencias de los juzgados de lo civil de Loja, en busca de procesos ejecutivos de ínfima cuantía, tomando como base el nuevo procedimiento, y me encuentro con la sorpresa de que NO existe un solo juicio presentado con el nuevo procedimiento, esto es de acuerdo a lo que manifiesta el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, reformado en el Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que todos los abogados siguen presentando sus demandas en base al procedimiento ejecutivo, previsto para los títulos ejecutivos; lo que verifica y avala este proceso investigativo que he propuesto y que hoy estoy presentando.

Podemos darnos cuenta claramente de la contradicción que hay en el mismo artículo Art. 480 del Código de Procedimiento Civil, ya que primeramente estipula un monto como ínfima cuantía que es de veinte dólares americanos que no está acorde con la realidad en que vivimos; ahora, para dicho monto le da un procedimiento bastante ilógico y que vulnera los derechos y garantías del accionante, en lo que tiene que ver con el patrimonio; entonces como vemos no guardan una secuencia ni una lógica jurídica. Es por eso que en la revisión de los procesos en los juzgados civiles de la ciudad de Loja, no se encontró absolutamente nada.

Estas contradicciones y la falta de aplicabilidad de la norma, no hacen otra cosa que dejar en claro que no se está implementando la celeridad de los procesos a la que tanto se hace alusión, mientras no se rectifique el error en que se ha incurrido no se podrá aplicar de manera clara y transparente el nuevo procedimiento abreviado para los juicios ejecutivos de ínfima cuantía.

6. DISCUSIÓN

6.1. VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS

Como es evidente todo proceso investigativo parte de objetivos tanto generales como específicos, trazados éstos con el fin de poner un camino a seguir para poderlos cumplir, en mi caso me he planteado un objetivo general y tres específicos, los mismos que los he cumplido ha cabalidad, y que me permito poner en consideración vuestra, de la siguiente manera:

Objetivo General.-

"Proponer reformas al Código de Procedimiento Civil, para que exista un trámite Sumarísimo o abreviado, para la ejecutabilidad de los títulos de valores de ínfima cuantía."

Este objetivo nace con la finalidad de establecer un procedimiento eficaz, ágil, oportuno y garantista de los derechos de las personas; sin embargo con la incorporación de las reformas previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial número 544 de fecha 9 de marzo de 2009, se incorporó un procedimiento abreviado para los juicios ordinarios, pero no se tomó en consideración a los juicios ejecutivos de ínfima cuantía y lo que no está escrito en la ley no existe.

Puedo manifestar que este objetivo general ha sido alcanzado en su totalidad, pues a lo largo de la investigación he venido realizando el análisis en lo que respecta a la falta de un trámite sumarísimo para los juicios ejecutivos de ínfima cuantía, tomando como referente el actual Código de Procedimiento Civil, el cual amerita una reforma a fin de que tenga relación el monto con su procedimiento, en este caso como es ínfima cuantía necesitamos un procedimiento sumarísimo.

Todo lo anteriormente expuesto lo corroboré en la realización de los numerales 2.6, 2.7 del capítulo dos; 3.2 y 3.3 del capítulo tres.

Objetivos Específicos.-

Dentro de los objetivos específicos tengo los siguientes:

- **"Estudiar la figura del juicio ejecutivo de ínfima cuantía y la falta de ejecutabilidad de títulos de valores de ínfima cuantía, relacionándolo con la legislación comparada.**"

Este objetivo específico surge, primero con el ánimo de hacer conocer lo que es el juicio ejecutivo de ínfima cuantía, un estudio pormenorizado

sobre su conceptualización, el monto para ser considerado como de ínfima cuantía y en segundo lugar, para demostrar la inejecutabilidad de estos valores mínimos.

En lo que respecta al cumplimiento de este objetivo puedo manifestar que lo he cumplido en su totalidad, ya que se ha desarrollado un estudio sobre lo que son los títulos ejecutivos, se ha dado conceptos sobre lo que es el juicio ejecutivo de ínfima cuantía y su ubicación dentro del ordenamiento legal; he demostrado que el valor para ser considerado como de ínfima cuantía, necesita ser revisado. Y además queda también demostrado la inejecutabilidad de títulos valores mínimos de ínfima cuantía, ya que nadie absolutamente nadie jamás ha comparecido a juicio reclamando por un valor de veinte dólares, quedando este artículo como mero enunciado o letra muerta como se conoce en el ámbito popular.

Así mismo, se ha hecho un análisis a la legislación comparada, para verificar si nuestra legislación está acorde con el avance de la ciencia y el derecho, lo manifestado se corrobora en los temas previstos en los numerales 2.6, 2.7, 2.8 del capítulo dos, del trabajo que estoy presentando.

- **“Verificar la falta de juicios ejecutivos de ínfima cuantía en los diferentes Juzgados de lo Civil de la ciudad de Loja.”**

El presente objetivo fue planteado con la necesidad de demostrar que los juicios ejecutivos de ínfima cuantía constituyen letra muerta o un simple enunciado que consta en la Ley, y que no sirve absolutamente para nada, siendo necesaria la incorporación de una reforma urgente, que permita viabilizar el procedimiento abreviado para esta clase de juicios.

Puedo manifestar que el presente objetivo al igual que los anteriores también lo he demostrado hasta la saciedad pues en el desarrollo del trabajo plantié la necesidad de hacer un análisis a los diferentes casos que se han presentado en los diferentes juzgados de lo civil de la ciudad de Loja; sin embargo no se encontró un solo proceso, verificándose de esta manera este objetivo.

Para un mejor entendimiento pongo en su conocimiento que lo reproducido en líneas anteriores lo comprobé con la realización de los siguientes numerales 3.1, 3.2 y 3.3 del capitulo numero tres.

- **“Concretar una propuesta jurídico – procesal que incorpore reformas al Código de Procedimiento Civil, que regule el juicio**

ejecutivo de ínfima cuantía para que sea sumarísimo o abreviado y con esto las personas tengan su oportunidad de cobrar la obligación por lo rápido del procedimiento."

El presente objetivo específico surge para contrarrestar este vacío legal existente en nuestra legislación procesal civil; porque me ha brindado la oportunidad de precisamente en base al análisis y desarrollo de los diferentes temas y subtemas, concretrar una reforma para los juicios ejecutivos de ínfima cuantía y para el procedimiento abreviado, lo que a parte de agilitar el trámite, garantiza a las personas su patrimonio y la tutela efectiva del Estado.

Este objetivo se verifica más adelante cuando realizo un proyecto de reformas que considero necesarias incorporar a nuestra legislación para la seguridad jurídica a la que está obligado el estado con sus congéneres.

6.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis que me he planteado para su respectiva comprobación es la siguiente:

“**El Código de Procedimiento Civil contempla los juicios ejecutivos de ínfima cuantía, los cuales se han constituido en letra muerta por su inaplicabilidad, lo que afecta los bienes jurídicos patrimoniales de las personas**”

La presente hipótesis ha sido comprobada y ratificada en su totalidad pues es claro que los juicios ejecutivos de ínfima cuantía, previstos y contemplados en el artículo 480 del Código de procedimiento Civil, se constituye por sí solo en letra muerta, porque como ya lo manifesté anteriormente, nadie en su sano juicio comparecerá a presentar una demanda por veinte dólares o por un valor inferior al de los veinte dólares, quedando este artículo como un simple enunciado y constituyéndose en letra muerta, porque es una disposición legal que no sirva para nada, ya que no se la aplica y además no está acorde con la realidad social en que vivimos.

Del mismo modo, existe una total contradicción con su procedimiento ya que si analizamos la disposición del artículo 407 del CPC, reformado en el Código Orgánico de la Función Judicial, notamos que su procedimiento es lesivo para los intereses de las personas, ya que al incorporar la figura del archivo del proceso ante la inasistencia del actor a la audiencia de conciliación, afecta los bienes patrimoniales de las personas, por cuanto

no está brindando ni la tutela, peor la seguridad jurídica, principios constitucionales que deben prevalecer como elementos garantistas de los derechos patrimoniales.

Por todo lo expuesto me atrevo a manifestar que mi hipótesis ha sido valedera, acertada y ratificada en un cien por ciento, pues con la realización de mi investigación lo estoy así comprobando, dejando a salvo el mejor criterio para quienes opinen lo contrario, ya que considero que en derecho se hace estrictamente lo que esta escrito, pero en ningún caso puede esta Ley, ni ninguna otra por más especial que sea, contravenir nuestra Suprema Ley que es la Carta Magna del Estado, como en el presente caso que nos ocupa; por todas estas consideraciones, es urgente incorporar las reformas correspondientes.

6.3. EXPOSICIÓN DE ARGUMENTOS DEL AUTOR PARA JUSTIFICAR LA NECESIDAD DE INCORPORAR REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, RESPECTO AL JUICIO EJECUTIVO DE ÍNFIMA CUANTÍA.

El Código de Procedimiento Civil, en su Título II, menciona sobre: La Sustanciación de los Juicios Ejecutivos, y en su Sección 2da, Parágrafo

3º, Art. 480.- nos habla del juicio ejecutivo de ínfima cuantía que en forma textual señala: “Art. 480.- Si el juicio ejecutivo versare sobre una obligación que no exceda de veinte dólares de los Estados Unidos de América, se observará lo prescrito en los artículos anteriores, procediendo para las actuaciones, en la forma prescrita en el Art. 407”[47].

Como notamos claramente en la primera parte del Art. 480 del Código de Procedimiento Civil, se contradice y contraponen abruptamente con la realidad social en que se vive, al mencionar la suma de veinte dólares americanos, ya que ningún abogado en su sano juicio, tramitaría un proceso sobre esta cuantía de veinte dólares; como se dice vulgarmente le causaría vergüenza y al cliente, más le costaría el abogado, que lo que van a recuperar; por tal razón NO considero ni justo, ni mucho menos necesario tal monto, ya que hasta incluso se puede originar lo que llamamos “dolo o mala fé”, toda vez que por cantidades pequeñas se firman letras de cambio en blanco para posteriormente ser llenadas al arbitrio y conveniencia del acreedor, lo que se constituye en un abuso y arbitrariedad.

Es por ello que este tema de la ínfima cuantía en los juicios ejecutivos reviste mucha importancia, toda vez que la falta de una adecuada actualización y reforma al artículo 480 del Código de Procedimiento Civil,

---

[47] CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, actualizado a octubre de 2005, Legislación Codificada, Quito, 2005.

hace que dicha norma permanezca únicamente en un simple enunciado, en virtud del valor de su cuantía, por la que se puede deducir esta acción quedando en letra muerta,

Ahora bien, el mismo artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, en su parte última hace mención sobre el trámite en el que debe regirse el juicio ejecutivo de ínfima cuantía, haciendo mención claramente para ello al Art. 407 del Código de Procedimiento Civil reformado por el Código Orgánico de la Función Judicial, contraponiendose también abrúptamente ya que NO nos habla de un procedimiento sumarísimo o abreviado, e incluso dicho procedimiento atenta con el patrimonio de las personas, convirtiéndose esta norma en caduca, inservible y fuera del avance de la ciencia y técnica del derecho; siendo mi propuesta la de reformar estas falencias.

De la misma manera, cuando se habla del procedimiento abreviado que se le pretende dar a esta clase de juicios; en especial la parte que consta en el inciso cuarto, del reformado artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, en la que dice que si inasisten ambas partes a la audiencia de conciliación y juzgamiento, la jueza o el juez, dará por concluido el proceso y dispondrá su archivo, al igual que si inasiste la parte demandante; en esto **NO** estoy de acuerdo y mi propuesta va encaminada a reformar esta arbitrariedad, ya que se debió haber

pensado en la posibilidad de una inasistencia por causa justificada, sea por fuerza mayor o caso fortuito y no mandar a archivar el proceso, esto le da la categoría de cosa juzgada e impide que el tenedor de una letra de cambio, prácticamente pierda ese valor, se perjudique su patrimonio y en consecuencia donde queda la seguridad jurídica, pregonada incluso como principio constitucional. Por lo tanto no estoy de acuerdo en lo absoluto con dicho procedimiento.

Es por ello que el trabajo investigativo que propongo en la temática planteada, servirá para buscar alternativas que permitan suplir las falencias que constan en el Art. 480 del Código de Procedimient Civil, por ende es muy necesario una reforma empezando por el monto, y su trámite adecuado propiamente para esta clase de juicios, permitiendo de que se de la Audiencia de Conciliación, y a su vez haya la posibilidad de que se permita diferir la misma hasta por una sola vez, y no mandar a archivar como consta en el actual procedimiento, porque ahí se estaría **lesionando y a su vez ocasionando un perjuicio grave al interés patrimonial de las personas,** y por sobre todo como digo no brinda la seguridad jurídica que tanto se pregona en estos tiempos.

De la misma manera el estar incorporada al Procedimiento Civil una norma disparatada como aquella que reza en el Artículo 480 del mentado cuerpo legal, no aporta en nada al desarrollo de la administración de

justicia, y su permanencia constituye letra muerta, por lo que debe así mismo realizarse una reforma urgente a dicho art. 480 del Código Adjetivo Civil; permitiendo de esta manera una justicia ágil y oportuna.

7. CONCLUSIONES

Luego del prolijo estudio realizado por medio del presente trabajo investigativo he podido arribar a las siguientes conclusiones:

- El Debido Proceso se inicia, desarrolla y termina respetando y haciendo efectivo los principios, garantías, presupuestos y las normas constitucionales en actual vigencia; lo que en la realidad no se cumpliría, ya que el Art. 480 del Código de Procedimiento Civil, nos habla de un mónto de veinte dólares de los Estados Unidos de América como Ínfima Cuantía; y, a su vez con un procedimiento inaplicable, que no está acorde con este tipo de juicios; tal como lo menciona en su parte última el Art. 480 del mismo cuerpo legal, al Art. 407 del Código Adjetivo Civil, disponiendose el archivo del proceso po la inasistencia del actor a la audiencia de conciliación.

- Existe una contradicción entre el artículo 480 y 407 del Código de Procedimiento Civil, que acarrea confusión y malos entendidos entre los profesionales del derecho; tanto en el monto como ínfima cuantía, como en su procedimiento a seguir, en su orden.

- El Art. 480 del Código de Procedimiento Civil constituye letra muerta y no garantiza en lo absoluto los derechos de las personas.

- El artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, reformado por el

Código Orgánico de la Función Judicial, se lo viene aplicando de manera inadecuada, sin que antes de ello se haya corregido el error y la contradicción existente con el artículo 480 del mencionado cuerpo legal.

- Desde que entró en vigencia el actual Código Orgánico de la Función Judicial, que reformó el artículo 407, no se han notado grandes resultados que contribuyan a una mejor aplicación de justicia, al contrario existe duda y contradicción, que no hace posible que se presenten por esta vía los procesos de ínfima cuantía.

- El artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, es imposible aplicarlo, ya que dicho monto de veinte dólares de los Estados Unidos de América, no está acorde con nuestra realidad social actual en que vivimos; constituyéndose el mismo en letra muerta por su contradicción e inaplicabilidad.

8. RECOMENDACIONES

Luego de las conclusiones expuestas anteriormente, resulta menester formular las siguientes recomendaciones:

- Que la Comisión Legislativa, realice urgente la reforma correspondiente en lo que respecta a la contradicción entre los artículos 480 y 407 del Código de Procedimiento Civil Vigente, en lo referente: al monto como ínfima cuantía, y a su procedimiento a seguir; ya que no guardan relación.

- Que se realice la reforma urgente en cuento al procedimiento del Art. 480 del Código de Procedimiento Civil, por ser lesivo y atentatorio de los derechos patrimoniales de las personas.

- Que debe haber propiamente un procedimiento abreviado y sumarísmo para los juicios ejecutivos de ínfima cuantía (Art. 480 del Código de Procedimiento Civil); porque el procedimiento que está actualmente vigente está acorde para los juicios ordinarios (Art. 407 del Código Adjetivo Civil), más NO para los ejecutivos.

- Que se realice en forma minuciosa un estudio por parte del legislador con el objeto de establecer, que las disposiciones legales contempladas en el actual Código de Procedimiento Civil, NO cumplen con las garantías constitucionales de acceso a los

órganos de justicia, y a obtener de ellos la tutela efectiva y la seguridad jurídica.

9. PROPUESTA DE REFORMA

LA HONORABLE COMISIÓN LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

C O N S I D E R A N D O:

- **QUE,** el art. 84 de la Constitución de la República del Ecuador, en su parte última establece que: En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

- **QUE,** el Art. 75 de la Constitución, garantiza que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

- **QUE,** el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

- **QUE,** es necesario que las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, contengan preceptos que garanticen el derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales y obtener la tutela jurídica.

- **QUE,** además es prioridad del Estado Ecuatoriano, garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales como: proteger, tutelar, elaborar o ejecutar políticas que garanticen el goce pleno de los derechos y garantías constitucionales de las personas.

- **QUE,** el Art. 407 del Código de Procedimiento Civil, reformado por el Código Orgánico de la Función Judicial, contraviene a lo establecido en la Constitución Política de la Republica del Ecuador en su Art. 82, ya que no brinda la seguridad jurídica.

En el ejercicio de las atribuciones que le concede el Art. 134, numeral 5to, de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

E X P I D E

LA SIGUIENTE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Art. 1.- Sustitúyase el texto del Art. 480 del Código de Procedimiento Civil, por el siguiente:

“Art. 480.- Si el juicio ejecutivo versare sobre una obligación que no exceda de un sueldo o salario básico unificado, se observará lo prescrito en los artículos anteriores, procediendo para las actuaciones, en la forma prescrita en el artículo siguiente”.

Art. 2.- "Art. Innumerado (481).- Procedimiento: Si se trata de demandar cuya cuantía no pase de un salario mínimo unificado, se presentará ante la jueza o el juez, de lo civil respectivo, anunciando la prueba en la que deba actuarse en la audiencia de conciliación y juzgamiento definitiva.

La jueza o el juez, mandará a citar al demandado, quien en el término de dos días podrá contestar la demanda proponiendo excepciones, a las que acompañara la prueba que deba actuarse en la audiencia de conciliación y juzgamiento definitivo.

Transcurrido el tiempo señalado, con o sin contestación, la jueza o el juez, fijará fecha para la audiencia de conciliación y juzgamiento definitivo, la que se realizará no antes de tres días ni después de seis días de la fecha de señalamiento.

La audiencia podrá diferirse hasta por una sola vez; audiencia que no deberá diferirse hasta dentro de los tres días posteriores al último señalamiento; si inasiste el demandado, la jueza o el juez declarará su rebeldía, mandará en el mismo acto a practicar la prueba solicitada por el actor, y dictará su fallo.

Si asisten las dos partes, la jueza o el juez, promoverá la conciliación entre ellas, dentro de la misma audiencia, de llegar a un acuerdo la jueza o el juez dictará sentencia aprobándola.

De no llegar a un acuerdo entre las parte en la audiencia de juzgamiento definitiva, se procederá a evacuar la prueba solicitada por las dos partes como: las declaraciones testimoniales, la absolución de posiciones y la declaración de los peritos, así como se examinarán los documentos y objetos que se hayan adjuntado, si el caso lo amerita; inmediatamente se concederá la palabra a las partes para que aleguen, comenzando por el actor.

Escuchados los alegatos, la jueza o el juez, podrá dictar sentencia en la misma audiencia y se notificará a las partes en las veinticuatro horas siguientes.

Únicamente se podrá apelar de la sentencia en efecto devolutivo. De la sentencia que dicte la corte provincial no se podrá interponer recurso de casación. La corte provincial resolverá por el mérito de los autos, dentro del término de cinco días de recibido el proceso.

Si incumplieren los términos para sustanciar el procedimiento, será o serán sancionados de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial.

Disposición Final.- La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Dado en la ciudad de Quito en la Sala de sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas de la H. Comisión Legislativa, a los veinte días del mes de abril de dos mil nueve.

PRESIDENTE **SECRETARIO**

H. COMISIÓN LEGISLATIVA

10. BIBLIOGRAFÍA

Estas fuentes de investigación se constituyen en la bibliografía básica que luego será ampliada para el soporte de la investigación:

- ARROYO CABRERA, Luís. (1985) “La letra de cambio en la legislación ecuatoriana”, Tesis de Grado para la obtención del título de Doctor, U.N.L., Loja.
- BONFANTI, Mario Alberto. (1982) “De los títulos de crédito”, editorial Abeledo Perrot, Segunda Edición, Buenos Aires.
- BUSTAMANTE, Manuel, (1997) “De la letra de cambio y el pagaré”, Editorial de la Universidad Central del Ecuador, Quito.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, (1997) “Diccionario Jurídico elemental”, Editorial Heliasta, Duodécima Edición, Buenos Aires.
- CORNELUTTI Francisco. (1998) “Sistema de Derecho Procesal Civil”, Primera Edición, Tomo III, México.
- ESCUTI, Ignacio. (1988) “Letra de cambio, pagaré y cheque”, Editorial Astrea, Segunda Edición, Buenos Aires.
- GARCIA FALCONI, José, (1994), “100 Modelos de Demandas”, Cuarta Edición, Tomo I, Quito.
- GUALTIERI, Winizky. (1984) “Títulos circulatorios”, 6ta. Edición, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires.
- LOPEZ AREVALO William. (2007) “El Juicio Ejecutivo”, Editorial Jurídica del Ecuador, Primera Edición, Quito.

- LOPEZ Ernesto. (1992) “Derecho Romano”, Editorial Enpes, 4ta. Edición, La Habana.
- LOPEZ GARCES, Ramiro, (2004) “Últimos Modelos de demandas”, Editorial ALbazul, Primera Edición, Quito.
- ONTANEDA, Juan. (1976) “Apuntes para el estudio del Código Civil”, Editorial U.N.L., Loja.
- ORBE, Héctor, (1997) “La Letra de Cambio, el Pagaré a la orden y el Cheque en la Realidad Procesal Ecuatoriana”, Editorial Arte Español, Quito.
- PALACIO, Lino Enrique. (1992) “Derecho Procesal Civil”, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires,
- PEREZ GUERRERO, Alfredo, (1982) “Temas Jurídicos”, Tomo 21, Volumen I, Editorial Fondo de Cultura Ecuatoriana, Cuenca.
- ROMBOLA, Néstor Darío. (2006) “Diccionario de Ciencias Jurídicas”, Editorial Ruy Díaz, Tercera Edición, Buenos Aires.
- RUIZ PARRAGUEZ, Luís, (1981) “Manual de Derecho Civil Ecuatoriano”, Editorial Gráficas Mediavilla, Quito.
- VELASCO CELLERI Emilio. (1994) “Sistema de Practica Procesal Civil”, Editorial S.A. Pudeleco, Primera Edición, Tomo III, Quito.

LEGISLACIÓN

- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. (2000), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.

- CÓDIGO DE COMERCIO. (2006), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, (2008).
- CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL (2009), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.

11. ANEXOS

ANEXOS

FORMATO DE ENCUESTA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
ÁREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA A PERSONAS CONOCEDORAS DE LA PROBLEMÁTICA INVESTIGADA

Estimado entrevistado (a):

Con la finalidad de obtener mi Grado de Licenciado en Jurisprudencia, me encuentro realizando el Trabajo de Tesis, intitulado: **"NECESIDAD DE ABREVIAR EL JUICIO EJECUTIVO DE ÍNFIMA CUANTÍA FRENTE A LA FALTA DE EJECUTABILIDAD POR COSTOS Y TIEMPO",** por lo que de la manera más comedida solicito que se sirva de dar respuesta a las preguntas que presento a continuación, la información proporcionada por Usted, será de mucha ayuda para concluir esta investigación, por lo que de antemano agradezco su gentil colaboración.

C U E S T I O N A R I O:

1. ¿Se debería reformar el Artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, que en forma textual señala: "Art. 480.- Si el juicio ejecutivo versare sobre una obligación que no exceda de veinte dólares de

los Estados Unidos de América, se observará lo prescrito en los artículos anteriores, procediendo para las actuaciones, en la forma prescrita en el Art. 407"; por cuanto dicho monto no está acorde a la realidad social en que vivimos?

SI ( ) NO ( )

POR QUÉ? ….....

2. ¿Considera usted que el procedimiento que consta en el Art. 407 del Código de Procedimiento Civil, es claro y apropiado para los juicios ejecutivos de ínfima cuantía, Art. 480 del Código de Procedimiento Civil?

SI ( ) NO ( )

POR QUÉ? ….....

3. ¿Cree usted que con un nuevo procedimiento que se incorpore al Art. 480 del Código de Procedimiento Civil, que trata sobre los juicios ejecutivos de ínfima cuantía; se estaría garantizando de mejor manera el patrimonio de las personas?

SI ( ) NO ( )

POR QUÉ? ….....

4. ¿En cuanto al procedimiento para los juicios ejecutivos de ínfima cuantía, Art. 480 del Código de procedimiento Civil, está de acuerdo que al no asistir el demandante a la audiencia de conciliación, debe archivarse el proceso, según como lo estipula el artículo 407, inciso cuarto – 1ra parte, del Código de Procedimiento Civil reformado?

SI ( ) NO ( )

POR QUÉ? ….....

5. ¿El Art. 407 del Código de Procedimiento Civil, reformado por el Código Orgánico de la Función Judicial, en su párafo cuarto manifiesta textualmente: "….Si inasisten ambas partes a la audiencia de conciliación y juzgamiento, la jueza o el juez dará por concluido el proceso y dispondrá su archivo, al igual que si inasiste la parte demandante…"; ahora bien, estima usted, que el impedir que se difiera por una sola vez la audiencia de conciliación, se estaría lesionando de manera directa el patrimonio de las personas, puesto que se archiva el proceso?

SI ( ) NO ( )

POR QUÉ? ….....

ÍNDICE

Certificación…….. II

Autoría…….. III

Agradecimiento……IV

Dedicatoria……V

Esquema de contenidos……VI

Abstract……..X

1. RESUMEN…… XIII

2. INTRODUCCIÓN…….. XVIII

3. REVISIÓN DE LITERATURA……...…….1

3.1. Reseña Histórica del Proceso Ejecutivo……...…...2

3.2. Conceptos de Acción Ejecutiva…….7

3.3. Conceptos de Título Ejecutivo.....11

3.4. Requisitos del Título Ejecutivo.....14

3.5. Requisitos para que proceda la Acción Ejecutiva.....15

3.6. La Prescripción de la Acción Ejecutivo…….17

3.7. Los Títulos Ejecutivos……..19

3.8. Clasificación de los Títulos Ejecutivos.....22

3.9. Títulos Ejecutivos contemplados en las Leyes Especiales....24

3.9.1. Ley de Propiedad Horizontal……..…....24

3.9.2. Ley de Cheques……..……..25

3.9.3. Ley de Compañías……....26

3.9.4. Ley General de Seguros……..……27

3.9.5. Ley General de Instituciones del Sistema Financiero…..... 27

3.9.6. Ley de Seguro Social Obligatorio……..……..…….28

3.9.7. Ley Orgánico de Aduanas……...……..28

3.9.8. Ley de Mercado de Valores……..29

3.9.9. Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia……..30

3.9.10. Ley de Cámaras de Comercio……...……..….30

3.9.11. Ley que Regula la Emisión de Cédulas Hipotecaria……....31

3.9.12. Ley de Concurso Preventivo……...……..…31

3.9.13. Ley de Contratación Pública……..…32

3.10. La Obligación Ejecutiva……32

3.11. El juicio ejecutivo en nuestra Legislación Procesal Civil…….44

3.12. Juicio.- Concepto……45

3.13. Análisis de los Títulos Ejecutivos……46

3.13.1. Letra de cambio.- Concepto……...……....…….46

3.14. Estudio Procesal del Juicio Ejecutivo……68

3.15. El juicio ejecutivo de ínfima cuantía……71

3.16. Análisis de mayor cuantía entre juicio ejecutivo con el de ínfima cuantía y con la propuesta……74

3.17. Estudio comparado con otras Legislaciones……78

3.17.1. Título Ejecutivo en Chile y Colombia……..…….78

4. MATERIALES Y MÉTODOS……...……..84

4.1. Métodos…….……...85

4.2. Procedimientos y Técnicas……..….87

5. RESULTADOS..……..89

5.1. Aplicación de encuestas…….……90

5.1.1. Reporte de los resultados de las encuestas……..90

5.2. Reporte de criterios obtenidos en las entrevistas…….……..103

5.3. Presentación y análisis de los resultados de casos Jurisprudenciales……108

6. DISCUSIÓN……....111

6.1. Verificación de objetivos……...…….…….…112

6.2. Contrastación de hipótesis…….……..116

6.3. Exposición de argumentos del autor para justificar la necesidad de incorporar reformas al Código de Procedimiento Civil, respecto al juicio ejecutivo de Ínfima cuantía……..…118

7. CONCLUSIONES……..…123

8. RECOMENDACIONES……126

9. PROPUESTA DE REFORMA……...…..129

10. BIBLIOGRAFÍA…… 135

11. ANEXOS……139

ÍNDICE……...143